



CICIG
International Commission
Against Impunity in Guatemala



**Recomendación de Reformas Legales y Reglamentarias de la
Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala
–CICIG–**

**Régimen Disciplinario en la Justicia
Penal**

03/03/2010



ÍNDICE

I. RESUMEN EJECUTIVO	6
II. BASE DE LA RECOMENDACIÓN	8
III. SITUACIÓN ACTUAL	10
1. Actual régimen disciplinario del Ministerio Público.....	12
1.1 Marco normativo	12
1.1.1 Constitución Política de la República.....	12
1.1.2 Leyes ordinarias.....	12
1.2 Sujetos.....	13
1.3 Faltas.....	13
1.4 Sanciones	15
1.4.1 Sanciones reguladas en Ley Orgánica del Ministerio Público.....	15
1.4.2 Sanciones del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo	15
1.5 Órganos intervinientes	16
1.5.1 Supervisión General.....	16
1.5.2 Otros intervinientes	16
1.6 Procedimiento	17
1.6.1 Recursos.....	18
1.6.2 Prescripción	18
2. Actual régimen disciplinario del Organismo Judicial	19
2.1 Marco normativo	19
2.1.1 Constitución Política de la República.....	19
2.1.2 Leyes ordinarias.....	19
2.2 Sujetos.....	19
2.2.1 Jueces y Magistrados.....	19
2.2.2 Empleados y funcionarios	20
2.3 Faltas, deberes y prohibiciones.....	20
2.3.1 Faltas aplicables a jueces y magistrados.....	20
2.3.2 Faltas aplicables a los empleados y funcionarios del Organismo Judicial.....	20
2.3.3 Deberes y prohibiciones	21
2.4 Sanciones	21
2.4.1 Sanciones aplicables a Magistrados y jueces.....	21
2.4.2 Sanciones aplicables a los empleados y funcionarios del Organismo Judicial.....	21
2.5 Órganos intervinientes	22
2.5.1 Órganos intervinientes en el caso de jueces y Magistrados.....	22
2.5.1.1 Junta de Disciplina Judicial	22
2.5.1.2 Consejo de la Carrera Judicial	22
2.5.1.3 Corte Suprema de Justicia.....	22



2.5.1.4 Supervisión General de Tribunales	23
2.5.1.5 Congreso de la República.....	23
2.5.2 Órganos intervinientes en el caso de empleados y funcionarios del Organismo Judicial	23
2.6 Procedimiento	24
2.6.1 Procedimiento aplicable a los jueces y Magistrados	24
2.6.1.1 Inicio	24
2.6.1.2 Audiencia.....	24
2.6.1.3 Sentencia.....	24
2.6.1.4 Apelación.....	25
2.6.2 Procedimiento aplicable a empleados y funcionarios del Organismo Judicial	25
3. Actual régimen disciplinario de la Policía Nacional Civil	26
3.1 Marco normativo	26
3.1.1 Constitución Política de la República.....	26
3.1.2 Normas legales y reglamentarias	26
3.2 Sujetos.....	27
3.3 Faltas.....	27
3.4 Sanciones	27
3.4.1 Tipos de sanciones	27
3.4.2 Criterios para la graduación de las sanciones	27
3.4.3 Agravantes y atenuantes.....	28
3.4.4 Tipos de sanciones según grado de infracción	28
3.4.4.1 Sanciones por infracciones leves.....	28
3.4.4.2 Sanciones por infracciones graves	29
3.4.4.3 Sanciones por infracciones muy graves.....	29
3.5 Órganos intervinientes	29
3.5.1 Sección de Régimen Disciplinario	29
3.5.2 Oficina de Responsabilidad Profesional	29
3.5.3 Órganos que ejercen potestad sancionadora	30
3.6 Procedimiento	31
3.6.1 Aspectos generales.....	31
3.6.2 Inicio	31
3.6.3 Competencia en materia sancionadora	31
3.6.4 Procedimientos establecidos en el Reglamento	32
3.6.4.1 Procedimiento por infracciones leves	32
3.6.4.2 Procedimiento por infracciones graves	32
3.6.4.3 Procedimiento por infracciones muy graves.....	33
3.6.4.4. Procedimiento en el caso de integrantes de la escala jerárquica de dirección.....	33
3.6.5 Recursos.....	33
IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	35
1. Principales problemas del régimen disciplinario del Ministerio Público	36
1.1 Naturaleza jurídica equívoca y falta de certeza jurídica de régimen normativo	36
1.2 Inadecuada regulación de las faltas	37
1.3 Vulneración del principio de legalidad	37
1.4 Inadecuada regulación de las sanciones.....	37



1.5 Falta de regulación del procedimiento	37
1.6 Falta de especificidad respecto al sujeto de la potestad disciplinaria	38
1.7 Débil estructura normativa de los órganos intervinientes	38
1.8 Amplio margen de discrecionalidad	38
1.9 Rol del agraviado es inexistente	38
1.10 Falta de regulación de la relación con el sistema penal	38
1.11 La destitución no asegura la depuración institucional	39
2. Principales problemas del régimen disciplinario del Organismo Judicial	39
2.1 Falta de certeza jurídica derivada de la superposición de competencias	39
2.2 Inadecuada regulación de las faltas	39
2.3 Falta de certeza jurídica en cuanto al proceso	40
2.4 Plazos de prescripción inadecuadamente regulados	40
2.5 Débil estructura del ente sancionador	40
2.6 La destitución no produce efecto de depuración institucional	41
3. Principales problemas del régimen disciplinario de la Policía Nacional Civil	41
3.1 En cuanto a las faltas	41
3.1.1 Vulneración al Principio de Legalidad	41
3.1.2 Excesiva reglamentación	41
3.1.3 Falta de proporcionalidad entre conducta y calificación de la infracción	41
3.2 En cuanto a las sanciones	42
3.2.1 Suspensión por infracciones leves afecta operatividad policial	42
3.2.2 Problemas en la sanción para optar a cursos o ascensos	42
3.2.3 Problemas en la pérdida de derechos y oportunidades	42
3.2.4 Inadecuados criterios para la graduación de las sanciones	43
3.3 En cuanto al Procedimiento	43
3.3.1 Facultad para destituir funcionarios al margen de todo proceso	43
3.3.2 Amplias facultades discrecionales para no iniciar o terminar el proceso	44
3.3.3 Norma actual favorece malas prácticas en materia de inicio de investigaciones	44
3.3.4 No existe recurso ni legitimación para impugnar absoluciones	44
3.4. Destitución no asegura depuración institucional	45
4. Conclusión	45
4.1 Inadecuación al principio de legalidad	45
4.2 Dispersión normativa y falta de certeza jurídica	45
4.3 Inadecuada regulación de las faltas	46
4.4 Falta de proporcionalidad entre falta y sanción	46
4.5 Amplio margen de discrecionalidad	46
4.5.1 Punto de vista sustantivo	46
4.5.2 Punto de vista procesal	46
4.6 Debilidad de los órganos intervinientes	46
4.7 La destitución no obstaculiza la reincorporación al sistema de Justicia Penal	47



V. PROPUESTA DE ARTICULADOS	49
1. Propuestas de reformas referentes al Ministerio Público	49
2. Propuestas de reformas referentes al Organismo Judicial	59
2.1. Ley del Organismo Judicial	59
2.2 Ley de la Carrera Judicial	64
2.3 Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial	77
3. Propuestas de reformas referentes a la Policía Nacional Civil	87
3.1 Ley de la Policía Nacional Civil	87
3.2 Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil	88



I. Resumen Ejecutivo

En las instituciones de la Justicia Penal en Guatemala, los mecanismos para hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria de sus funcionarios no se encuentran suficientemente desarrollados. Los esfuerzos a nivel normativo no han sido concebidos a partir de una visión sistémica que reproduzca, dentro de las particularidades de cada institución:

- Un conjunto de principios generales;
- Un núcleo de conductas sancionables;
- Un proceso administrativo que cautele el derecho al debido proceso; y
- Finalmente, órganos que realicen la investigación y que apliquen la sanción administrativa.

El análisis y las respectivas recomendaciones de la CICIG no consideran los diferentes regímenes disciplinarios en forma aislada, sino abarcan de forma sistémica los regímenes de las siguientes tres instituciones de la Justicia Penal: Policía Nacional Civil, Ministerio Público y Organismo Judicial. Desde esa perspectiva, la CICIG observa que la impunidad se retroalimenta con las debilidades de dichas instituciones, entre las que están las actuales distorsiones de los respectivos regímenes disciplinarios, en los que conductas de funcionarios que contribuyen a la impunidad, y que por tanto serían merecedoras de sanción administrativa, frecuentemente no tienen como respuesta una adecuada reacción institucional.

La CICIG considera que los principales problemas del sistema disciplinario de la Justicia Penal de Guatemala, son, entre otros:

- Falta de certeza jurídica derivada de la insuficiente descripción de infracciones, sanciones y procedimientos; dicha falta de certeza sin duda es más aguda en el Ministerio Público, en el cual – al margen de toda lógica de política criminal – las conductas sancionables, sus infracciones y los procedimientos, se delimitan según un Pacto colectivo que debe negociarse periódicamente;
- Falta de adecuación al principio de legalidad – básico para la legitimidad de la responsabilidad administrativa – toda vez que en los diferentes regímenes disciplinarios, se observan a menudo conductas abiertas o insuficientemente descritas;
- Insuficiente regulación de la sanción por incumplimiento de obligaciones y de prohibiciones;
- Estructura débil en los órganos que ejercen potestad disciplinaria;
- Amplio margen de discrecionalidad en materia de inicio, tramitación y conclusión de procedimientos disciplinarios;
- Falta de regulación de los obstáculos a la reincorporación de las personas destituidas.



La visión sistémica que propone la CICIG, implica que tras los diferentes regímenes normativos de cada institución existe un sistema de responsabilidad disciplinaria, que debe reflejar básicamente los siguientes presupuestos:

- Una serie de principios que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora y entre ellos, desde luego, aquellos que conforman el derecho al debido proceso legal;
- Un conjunto de conductas que constituyen infracciones a los deberes administrativos de los funcionarios;
- Un conjunto de sanciones aplicables a dichas infracciones en conformidad a su gravedad;
- Procedimientos establecidos para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa; y
- Los órganos internos competentes e independientes para investigar el hecho sancionable, pronunciarse sobre la infracción cometida y la sanción correspondiente.

Adicionalmente, dicha visión promueve que las personas destituidas de una determinada institución encuentren obstáculos normativos a su reincorporación al sistema de justicia penal.

A partir de los problemas detectados, la CICIG presenta sus recomendaciones, con los siguientes seis objetivos:

- Que cada órgano del sistema de la Justicia Penal cuente con un régimen coherente de infracciones, sanciones, procedimientos y órganos intervinientes, que respete los principios del debido proceso legal y los fines del procedimiento administrativo;
- Regular los procedimientos administrativos en concordancia con principios procesales, entre los cuales está la celeridad, el impulso de oficio y el derecho al debido proceso legal;
- Que exista congruencia entre las normas que establecen deberes y prohibiciones, con las sanciones por incumplimiento de las mismas;
- Establecer criterios comunes en cuanto a la gravedad de la falta cometida y la sanción aplicable, conforme al principio de proporcionalidad y teniendo en cuenta la diferente naturaleza de los órganos a que se refiere este documento;
- Fortalecer a los entes intervinientes en el procedimiento administrativo-sancionatorio;
- Establecer los mecanismos para evitar la reincorporación inmediata a los órganos del sistema de justicia de quienes han sido destituidos como consecuencia de una falta disciplinaria gravísima.



II. Base de la recomendación

El Acuerdo constitutivo de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (en adelante: "CICIG"), suscrito entre el Gobierno de Guatemala y la Organización de las Naciones Unidas el día 12 de diciembre de 2006 y ratificado mediante el Decreto No. 35-2007 del Congreso de la República del 1 de agosto de 2007, publicado el 16 de agosto de 2007, faculta a la CICIG de recomendar al Estado la adopción de políticas públicas para erradicar los Cuerpos Ilegales y Aparatos Clandestinos de Seguridad (en adelante: "CIACS") y prevenir su reaparición, incluyendo las reformas jurídicas e institucionales necesarias para dicho fin.

Por esta razón, la CICIG recomienda al Estado de Guatemala las presentes reformas legales y reglamentarias: Crear un régimen disciplinario coherente que comprenda: a) normas que establecen infracciones y correspondientes sanciones, b) procesos para hacer efectiva la responsabilidad administrativa, y c) órganos intervinientes con funciones y competencias claramente delimitadas.

Lo anterior, a través de:

- Crear diez (10) artículos y modificar siete (7) artículos en la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto No. 40-94 del Congreso de la República;
 - Modificar los artículos 54, 55 y 56 en la Ley del Organismo Judicial, Decreto No. 2-89 del Congreso de la República;
 - Crear catorce (14) artículos y modificar catorce (13) artículos en la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99 del Congreso de la República;
 - Crear siete (7) artículos y modificar trece (13) artículos en la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, Decreto No. 48-99 del Congreso de la República;
 - Modificar los artículos 18 y 31 de la Ley de la Policía Nacional Civil, Decreto No. 11-97 del Congreso de la República;
 - Crear los artículos 25 Bis y 30 Bis y modificar veinte y seis (26) artículos en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo N° 420-2003 del Ministerio de Gobernación.
1. Cooperación jurídica internacional, extradición y asistencia jurídica en materia penal: Reformar la Ley de Extradición, incorporando los criterios específicos según los cuales se concederá o denegará la extradición, así como regular los procedimientos referentes a la ampliación de la extradición y la re-extradición; crear legislación respecto a la asistencia jurídica internacional en materia penal, con la finalidad de contar con una herramienta idónea para apoyar a la investigación que se realiza por parte de las autoridades nacionales o internacionales.

Lo anterior, a través de:



- Crear los artículos 1 Bis, 7 Bis, 7 Ter, 33 Bis y 33 Ter y modificar el 29 artículo en la Ley General de Extradición, Decreto No. 28-2008 del Congreso de la República;
 - Crear la Ley de Asistencia Jurídica Internacional en materia penal, la cual consta de cuatro (4) capítulos y veinte y cuatro (24) artículos.
6. Competencia Penal en procesos de mayor riesgo: Crear legislación respecto a la competencia penal en procesos de mayor riesgo, con el fin de concentrar la competencia para procesos que requieren mayores medidas de seguridad en la Capital del país para garantizar la independencia judicial:

Lo anterior, a través de:

Crear la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo, la cual consta de seis (6) artículos.

7. Colaboración eficaz:

- Derogar el último párrafo de los artículos 92 y 101 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto No. 21-2006 del Congreso de la República.
- Modificar el párrafo 1 del artículo 92, los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 93, el párrafo 1 y el numeral c) del artículo 94, y el artículo 96 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto No. 21-2006 del Congreso de la República.
- Crear los artículos 92 Bis, 92 Ter, 93 Bis y 102 Bis, y agregar un segundo párrafo al artículo 101 de la Ley contra la Delincuencia Organizada, Decreto No. 21-2006 del Congreso de la República.

Para el presente segundo conjunto de propuestas, la CICIG ha tenido en cuenta tanto aquellas circunstancias necesarias para mejorar en general el sistema de justicia de Guatemala como, en especial, aquellos aspectos que influyen directamente en el cumplimiento de su mandato de apoyar al Estado a desarticular los CIACS mediante el impulso y la promoción de una acción más eficiente y eficaz – particularmente del Ministerio Público – en el proceso penal, sobre todo en los casos de grave criminalidad y de alto impacto social.

En ese sentido, tal orientación supone impulsar aquellas reformas necesarias que permitan en general al sistema de Justicia disponer de herramientas penales y procesales idóneas, en particular en aquellos casos en los que la Comisión intervenga en función de su mandato; todo lo cual constituye en suma el conjunto de las reformas que la CICIG somete a la consideración del Honorable Congreso de la República, así como a las autoridades de las instituciones del sector Justicia encargadas de emitir los reglamentos internos respectivos.



III. Situación actual

Uno de los factores que caracterizan el sistema de Justicia Penal en Guatemala, es el insuficiente desarrollo e implementación de mecanismos para hacer efectiva la responsabilidad administrativa y penal, de quienes – ejerciendo funciones desde cargos en dicho sistema – ejecutan conductas contrarias a la Ley.

Al respecto, la CICIG se ha focalizado en aquellos órganos que intervienen en el Sistema de Justicia Penal que tienen directa incidencia en la función específica de la CICIG en conformidad a su mandato, de “colaborar con el Estado en la desarticulación de los aparatos clandestinos de seguridad y cuerpos ilegales de seguridad y promover la investigación, persecución penal y sanción de los delitos cometidos por sus integrantes” (Artículo 2. 1. (b) del Acuerdo constitutivo de la CICIG) de manera que – pese a su importancia fundamental en la estructura del proceso penal guatemalteco y específicamente en el derecho a la defensa técnica del imputado – no se aborda en este estudio el régimen disciplinario del Instituto de la Defensa Pública Penal (IDPP).

Tampoco se aborda en este estudio, el régimen disciplinario del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Sin perjuicio de su importante rol, su existencia – a diferencia de los entes encargados de la investigación, persecución penal y juzgamiento – no estaba contemplada en el diseño del sistema de justicia penal y por ende tampoco se previó en la norma procesal penal, respondiendo su creación posterior a la necesidad operativa de superar la dispersión antes existente en materia de peritaciones técnico-forenses. Por otro lado, su existencia es relativamente reciente y la CICIG no dispone de datos concluyentes acerca del funcionamiento de su régimen disciplinario.

En relación a los organismos priorizados por el presente documento, cabe señalar como punto de partida, que tanto el Ministerio Público como el Organismo Judicial, así como la Policía Nacional Civil (que integra el sistema de Justicia fundamentalmente a partir de sus roles en la investigación criminal) han desarrollado sus propios mecanismos de responsabilidad administrativa.

Dichos mecanismos no han sido concebidos a partir de una visión sistémica que reproduzca – dentro de las particularidades de cada institución – un conjunto de principios generales, un núcleo de conductas sancionables (incluyendo criterios comunes a la hora de referirse a posibles casos de concurrencia entre Derecho Penal y Derecho Administrativo-sancionatorio) un proceso administrativo que cautele el derecho al debido proceso y finalmente, una estructura básica de órganos que realicen la investigación y apliquen la sanción administrativa.

En el Ministerio Público, la estructura de supervisión es débil: El amplio margen de discrecionalidad en la calificación de las faltas, el hecho que el sistema descansa directamente en el Fiscal General, así como la falta de concordancia entre los principios del Debido Proceso y el sucinto procedimiento administrativo fijado en la Ley Orgánica del Ministerio Público, se ha traducido en un sistema sui-géneris en el cual parte importante de la norma disciplinaria del Ministerio Público se radica en el Pacto Colectivo que regula el régimen laboral de los trabajadores del Ministerio Público.



El Organismo Judicial cuenta con una carrera funcionaria y un sistema de evaluación. Sin embargo, un gran obstáculo para la carrera judicial se encuentra en la propia constitución de Guatemala, que establece para los magistrados un sistema de nombramiento basado en elecciones por el Congreso de la República a partir de una propuesta elaborada por comisiones de postulación, limitando a cinco años el período de sus funciones.

La Policía Nacional Civil, por otra parte, a partir de su ley constitutiva y los reglamentos que establecen estructura y el régimen disciplinario, aparece como una institución con un mecanismo en materia de responsabilidad disciplinaria, que contempla principios, infracciones, sanciones, procedimientos y órganos sancionadores. Sin perjuicio de lo anterior, el mismo contiene en su minuciosa regulación de las infracciones y sanciones, deficiencias desde el punto de vista de la descripción de determinadas conductas y fallas al principio de proporcionalidad; en tanto que, desde el punto de vista procedimental, mantiene vacíos que permiten la discrecionalidad en el procedimiento administrativo sancionatorio.

La CICIG se encuentra facultada para actuar en materia administrativa con el fin de cumplir su mandato tendiente a coadyuvar al Estado en la tarea de desarticular los aparatos clandestinos. Ello resulta particularmente relevante cuando se identifique, a personas pertenecientes a las instituciones del sector justicia que, voluntariamente o por su negligencia, transgredan las obligaciones que les asigna el ordenamiento jurídico. Estas facultades de actuación de la CICIG en el ámbito disciplinario administrativo, que se encuentran contenidas principalmente en el artículo 3 del Acuerdo Constitutivo, pueden sintetizarse en:

- Solicitar en el marco del cumplimiento de su mandato, a cualquier funcionario o autoridad administrativa de los organismos del Estado, declaraciones, documentos, informes y colaboración en general;
- Recabar, evaluar y sistematizar información;
- Denunciar a los funcionarios y empleados públicos que en el ejercicio de su cargo hayan cometido presuntamente infracciones administrativas, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente; en particular a aquellos funcionarios o empleados públicos presuntos responsables de obstaculizar el ejercicio de las funciones o facultades de la Comisión;
- Actuar como tercero interesado en los procedimientos disciplinarios administrativos, mencionados precedentemente.

A partir de allí, la propuesta de la CICIG debe ser consistente con dicha racionalidad, de forma tal que la misma contemple la optimización de los mecanismos de sanción administrativa a fin de reducir la impunidad en dicha materia, la clarificación y agilización del proceso, la reducción de las lagunas normativas y la generación de mecanismos que eviten la inmediata reinserción del funcionario sancionado con destitución.



1. Actual régimen disciplinario del Ministerio Público

1.1 Marco normativo

Las disposiciones que rigen las medidas disciplinarias del Ministerio Público y los procedimientos se encuentran reguladas en los siguientes cuerpos normativos:

1.1.1 Constitución Política de la República

La Constitución Política de la República de Guatemala (artículo 251) establece que el Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración de justicia con funciones autónomas cuya máxima autoridad es el Fiscal General y Jefe del Ministerio Público. Del mismo modo, la norma constitucional señala que deberá existir una ley orgánica que desarrolle la organización y funcionamiento del Ministerio Público. Por organización, se entiende que la ley orgánica debe definir la estructura orgánica y funcional, la distribución tanto de material como de personal, la clasificación de materias y de puestos o cargos, entre otros; y por funcionamiento, el trabajo o los procedimientos de trabajo internos, las actividades a desarrollar, los planes y metas, entre otros. En este sentido, lo relativo a los aspectos disciplinarios deben enmarcarse dentro de la ley orgánica del MP.

1.1.2 Leyes ordinarias

Las leyes y normas que actualmente desarrollan el régimen disciplinario son:

- Ley Orgánica del Ministerio Público (artículos 60 a 63). Estas normas establecen las sanciones, el tipo de faltas, el procedimiento y las impugnaciones que se podrán emitir en casos disciplinarios.
- Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo entre el Ministerio Público y el Sindicato de trabajadores del Ministerio Público (artículos 42 y 47 a 62 del Pacto Colectivo; el Pacto fue firmado el 14/09/2006 y fue aprobado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, el 18/09/2006; tiene una vigencia de 3 años). En estas normas se regulan las sanciones, tipo de faltas, procedimientos, impugnaciones y otros mecanismos específicos en casos disciplinarios.
- Reglamento de la Carrera del Ministerio Público, Acuerdo No. 03-96 del Consejo del Ministerio Público (artículos 41 y 42). Establece la remoción del cargo del fiscal y el procedimiento de investigación administrativa que se debe efectuar.
- Código de Trabajo. Establece prohibiciones de carácter general para todo trabajador; a él se remite el pacto colectivo.



- Reglamento de organización y funcionamiento de la Supervisión General del Ministerio Público, Acuerdo No. 37-2004 del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público. Establece la estructura de la unidad de supervisión de fiscales.

Actualmente, para aplicar una sanción o para seguir el procedimiento de cualquier medida disciplinaria, se tiene que acudir tanto a la Ley Orgánica del Ministerio Público como al Pacto Colectivo de condiciones de trabajo.

Ello se debe a que la Ley Orgánica del Ministerio Público no regula adecuadamente lo relacionado con el tipo de sanción que se debe imponer frente a la falta cometida y porque no regula adecuadamente el procedimiento a seguir en estos casos. Y además porque a falta de una regulación adecuada, los trabajadores, argumentando seguridad jurídica y vigencia de sus derechos, incluyeron en el pacto colectivo aspectos relacionados con todo el régimen de control y las medidas disciplinarias.

En este sentido, el artículo 50 del Código de Trabajo establece que el Pacto Colectivo tiene fuerza de ley para las partes que lo han suscrito, para las personas que no siendo parte del sindicato, trabajen en la institución y para los futuros trabajadores de la institución.

1.2 Sujetos

Según la Ley Orgánica del Ministerio Público, se aplicarán las medidas disciplinarias a fiscales (incluyéndose a Fiscales de Sección, Fiscales de Distrito, Fiscales Municipales; Agentes Fiscales y Auxiliares Fiscales), así como a funcionarios y empleados de la institución. También podrá aplicarse a fiscales para casos especiales que pertenecen a la institución.

Es decir, se aplicarán las medidas disciplinarias a todos los trabajadores del Ministerio Público independientemente del cargo o tipo de función que tengan. Para el efecto, se debe interpretar que debe existir una relación laboral como funcionario o empleado público.

1.3 Faltas

La Ley Orgánica del Ministerio Público establece en su artículo 61 un catálogo de las conductas consideradas faltas. De este catálogo de faltas se pueden extraer tres aspectos a tomar en consideración:

- No existe una diferenciación entre faltas leves, graves o gravísimas. Solamente existe un listado de faltas y se deja a la autoridad competente la determinación de su gravedad.
- Las faltas se aplican a todo el personal del Ministerio Público, independientemente del cargo o puesto que ocupen; así, se establece la misma falta para personal fiscal como para el personal de apoyo técnico o de apoyo administrativo.



- Las faltas están dirigidas, en su mayoría a establecer criterios propios de la labor fiscal, dejando por tanto, demasiados vacíos en las medidas disciplinarias a imponer al personal técnico o administrativo.

Por otro lado, el Pacto Colectivo no desarrolla de forma independiente lo relativo a las conductas catalogadas como faltas, sino que establece directamente las sanciones a imponer de acuerdo al hecho que se trata de sancionar.

El artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que son incompatibles y prohibidas con la función de miembro del Ministerio Público las siguientes:

- Cualquier cargo de elección popular o la postulación para el mismo;
- Cualquier otro empleo o cargo público o privado remunerado, salvo la docencia universitaria, siempre que esta no perturbe el ejercicio de sus funciones;
- El ejercicio de la abogacía y el notariado, excepto la defensa propia, de su cónyuge, de sus padres, de sus hijos menores o de las personas que estén bajo su guarda y custodia;
- El ejercicio del comercio o la integración de órganos de administración o control de sociedades mercantiles.



1.4 Sanciones

1.4.1 Sanciones reguladas en Ley Orgánica del Ministerio Público

La Ley Orgánica del Ministerio Público establece que el Fiscal General de la República podrá aplicar cuatro tipos de sanciones (artículo 60):

- Amonestación verbal;
- Amonestación escrita;
- Suspensión del cargo o empleo hasta por quince días sin goce de sueldo; y
- Remoción del cargo o empleo.

Como se observa, si bien el artículo efectúa una graduación de las sanciones a imponer, no establece qué tipo de actos merece cada una de ellas. El artículo 60 en su parte final únicamente indica que “la sanción será adecuada a la naturaleza y gravedad de la falta y a los antecedentes en la función”. Esto genera una amplia discrecionalidad al ente sancionador.

1.4.2 Sanciones del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo

El Pacto Colectivo establece las siguientes sanciones (artículo 48):

- Amonestación verbal. Cuando el trabajador incumpla con las obligaciones que le imponen el artículo 60 de este Pacto.
- Amonestación por escrito. Será impuesto por el jefe inmediato o quién lo sustituya temporalmente, de la cual se enviará copia a la Dirección de Recursos Humanos.
- Suspensión de labores sin goce de sueldo. Cuando el trabajador(a) hubiere sido amonestado por escrito dos o más veces dentro de los seis (6) meses calendario anteriores o incurra en cualquiera de las prohibiciones contenidas en el artículo 60 de este Pacto que no sean causal de despido.

Y, de igual manera, en el artículo 50 del mismo cuerpo normativo se establecen las causales de despido.

Finalmente, señala el artículo 54 del Pacto Colectivo que, para imponer una sanción, se debe tomar en consideración la capacidad del trabajador, su eficiencia, iniciativa, honradez, tiempo de servicio y demás factores de su récord de trabajo.



1.5 Órganos intervinientes

1.5.1 Supervisión General

La unidad encargada de recibir y tramitar las denuncias por faltas cometidas por los miembros del Ministerio Público es la Supervisión General del Ministerio Público. La Supervisión General funcionaba sin una normativa específica hasta el 26 de agosto del 2004, cuando mediante Acuerdo No. 37-2004, el Fiscal General y Jefe del Ministerio Público dispuso el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Supervisión General del Ministerio Público.

En esta normativa se señala que (artículo 8), la supervisión intervendrá en los procedimientos disciplinarios por delegación del Fiscal General y con la finalidad de comprobar el hecho constitutivo de falta laboral y coadyuvar en el análisis del expediente disciplinario que se forme para que se decida sobre la procedencia de la sanción que pudiera corresponder.

1.5.2 Otros intervinientes

En materia de sanción, ante las faltas más graves interviene el Fiscal General y Jefe del Ministerio Público.

Por otra parte, pese a que el artículo 60 señala que es el Fiscal General quién podrá imponer las sanciones, posteriormente, en el artículo 62 de la propia Ley Orgánica del Ministerio Público se establece que otros funcionarios podrán también aplicar sanciones, quedando de esta forma:

- Las sanciones catalogadas como Amonestaciones (verbales o escritas) podrán ser aplicadas por los Fiscales de Distrito o Fiscales de Sección, o por los Jefes de cualquiera de las dependencias de la institución; y
- Las sanciones de suspensión y remoción serán aplicadas únicamente por el Fiscal General de la República.

La Ley Orgánica del Ministerio Público (artículo 64) señala que si el hecho es imputable al Fiscal General, el procedimiento será realizado y controlado por el Consejo del Ministerio Público, el cual designará a uno o más de sus miembros para la realización de diligencias. Posteriormente, el resultado de las actuaciones realizadas y las faltas encontradas, si los hubiere, se lo comunicará al Presidente de la República.

Esta norma deberá ser concordada con el artículo 14 de la propia Ley Orgánica del Ministerio Público, que señala que el Fiscal General podrá ser removido de su cargo por el Presidente de la República “por causa justa debidamente establecida”, y añade la misma norma que se podrá entender por causa justa “(....) el mal desempeño de las obligaciones del cargo que la ley establece”.



1.6 Procedimiento

En la práctica, la Supervisión General recibe las denuncias por dos vías:

- Por denuncia del superior jerárquico del trabajador; en este caso, el superior jerárquico, una vez se entera de la falta cometida, debe dar audiencia por dos días al trabajador para que se pronuncie al respecto; luego levantará un acta y la remitirá a Supervisión General.

Si el Supervisor considera que la denuncia o queja es justificada, emitirá informe en este sentido y lo remitirá al Jefe de la Unidad para su revisión y aprobación. Posteriormente, se remite el Informe, que no es vinculante, al Superior jerárquico que presentó la denuncia. Junto con el informe la Supervisión General emite su opinión respecto a la sanción que considera deba imponerse al trabajador.

Cuando se trata de amonestaciones se remite al Superior Jerárquico, y, cuando se trata de suspensiones o remoción, a la unidad de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, unidad que ha sido creada para que analice las diligencias efectuadas, la opinión de supervisión y elabore o proponga al Fiscal General la sanción a imponer. Esta unidad no es reconocida ni en la Ley Orgánica del Ministerio Público ni en el Pacto Colectivo.

Una vez elaborada la propuesta de sanción se remite la misma al Fiscal General para su decisión.

- Por denuncia directa de los afectados por vía telefónica, fax, telegrama o en forma escrita o verbal tanto en la sede de la supervisión como en cualquier fiscalía. Cuando se trata de este último caso, el encargado de la fiscalía tiene la obligación de remitirla a la supervisión.

En este caso recibida la denuncia en Supervisión se anota en el registro y en caso amerite seguimiento, se remite al superior jerárquico del trabajador denunciado para que éste le dé la audiencia por dos días para que se pronuncie. Luego de la audiencia se sigue el trámite de acuerdo a lo señalado en el punto anterior.

Finalmente, es importante señalar que la Supervisión de Fiscales puede iniciar un proceso de oficio, pues al momento que efectúa las visitas in situ en las fiscalías puede percatarse de anomalías en el trabajo del personal.

En la práctica, la Supervisión General ha emitido las siguientes opiniones:

- Denuncias justificadas, si la denuncia resulta ser cierta;
- Denuncias injustificadas, cuando los hechos son inexistentes;
- Denuncias sin determinar, cuando no se pueden comprobar los hechos denunciados; y
- Denuncias para archivar.



Las opiniones emitidas por la Supervisión General no tienen carácter vinculante para la emisión de las sanciones disciplinarias. La decisión final del tipo de sanción a emitir es de la autoridad competente, pudiendo ésta emitir la sanción que estime conveniente.

Por otro lado, el Reglamento de la Carrera Fiscal señala en su artículo 42, que en caso de violación a las prohibiciones contenidas en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, será directamente el Fiscal General quien iniciará investigación administrativa, notificándose al interesado, y confiriéndole audiencia por dos días, en la que éste formulará los cargos: “Concluido el término de la audiencia, el Fiscal General podrá disponer la remoción en el cargo del funcionario o empleado de que se trate, y contra la misma no cabe recurso alguno”.

1.6.1 Recursos

Según la Ley Orgánica del Ministerio Público (artículo 63), las resoluciones que imponen sanciones pueden ser impugnadas ante el superior jerárquico dentro de los tres días de notificadas, y deben ser resueltas dentro de los cinco días siguientes. Contra las resoluciones del Fiscal General, es posible interponer el recurso de apelación ante el Consejo del Ministerio Público, en cuyo conocimiento no participará dicho funcionario.

Según el Pacto Colectivo (artículo 62 tercer párrafo), el plazo para impugnar es de tres días, y podrá ofrecerse la prueba pertinente, pudiendo incluso la autoridad recabar prueba de oficio para mejor fallar. Se pedirán los antecedentes dándose un plazo de 48 horas, recibidos los mismos se tendrá un plazo para resolver de cinco días. Si el caso es conocido por el Consejo del Ministerio Público el plazo para resolver será en su sesión más inmediata.

En ambos cuerpos jurídicos se establece que, en tanto no se encuentre firme la resolución, no podrá ejecutarse la sanción correspondiente (artículo 63 último párrafo de la Ley Orgánica del Ministerio Público; y artículo 62 segundo párrafo del Pacto Colectivo). El Pacto Colectivo señala que, culminada la apelación, se tendrá por agotada la vía administrativa, y el trabajador podrá acudir a los juzgados de trabajo y previsión social competentes.

1.6.2 Prescripción

Ni la Ley Orgánica del Ministerio Público ni el Pacto Colectivo regulan lo relacionado con los plazos de prescripción. Al respecto, tomando en consideración lo señalado en las normas anteriores, se debiera recurrir al Código de Trabajo o a la Ley de Servicio Civil para determinar lo relativo a la prescripción de las faltas.



2. Actual régimen disciplinario del Organismo Judicial

2.1 Marco normativo

2.1.1 Constitución Política de la República

La Constitución Política de la República de Guatemala se refiere al Organismo Judicial en los artículos 203 al 222. Dicho articulado sienta las bases de la Judicatura, estableciendo el principio de la independencia así como garantías para el ejercicio de la función jurisdiccional. Asimismo, la Constitución dispone que los jueces, secretarios y personal auxiliar, serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia. Además establece que una ley regulará los aspectos relativos a la carrera judicial. Sin embargo, no se puede hablar de carrera judicial propiamente dicha para ascender desde juez a magistrado, por cuanto la norma constitucional señala que éstos serán elegidos por el Congreso de la República por un lapso de cinco años.

2.1.2 Leyes ordinarias

El sistema disciplinario del Organismo Judicial se encuentra establecido en la:

- Ley del Organismo Judicial.
- Ley de la Carrera Judicial y su Reglamento (régimen general para jueces y magistrados).
- Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial (régimen para funcionarios y empleados del Organismo Judicial. Además es norma de aplicación supletoria para lo no previsto en la Ley de Carrera Judicial).

Cabe señalar que la Ley del Organismo Judicial otorga a la Corte Suprema de Justicia facultades que riñen con la Ley de la Carrera Judicial, tema que se examinará en detalle a propósito de los órganos intervinientes en el régimen disciplinario del Organismo Judicial.

2.2 Sujetos

Los jueces y magistrados se rigen por la Ley del Organismo Judicial, la Ley de la Carrera Judicial y en subsidio por la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. Los funcionarios y empleados se rigen por la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial.

2.2.1 Jueces y Magistrados

Ni la Constitución Política de la República de Guatemala ni la Ley del Organismo Judicial, ni la Ley de la Carrera Judicial, definen las expresiones “juez” o “magistrado”. Sin embargo, la norma constitucional establece la



calidad de magistrado para quienes integran la Corte Suprema de Justicia y Cortes de Apelaciones, no definiendo quiénes constituyen “magistrados de igual categoría”.

Lo anterior es consistente con la Ley del Organismo Judicial, la cual considera jueces, a quienes se desempeñen ejerciendo jurisdicción en los juzgados de primera instancia (Título V de la Ley del Organismo Judicial) y en juzgados menores (Título VI de la Ley del Organismo Judicial) los cuales, salvo otra denominación legal, serán normalmente los juzgados de paz.

2.2.2 Empleados y funcionarios

La Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, regula lo relativo al régimen de empleados y funcionarios del Organismo Judicial. Estos últimos, se clasifican en auxiliares judiciales, trabajadores administrativos y técnicos.

En la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, se observa que el legislador estableció como principio general, quienes tienen derecho a no ser removidos, sino por causa establecida en las leyes y la Constitución Política de la República de Guatemala. Las causales establecidas en la Ley se encuentran en el artículo 77 de Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, de las cuales la única que supone un acto de remoción por el Organismo Judicial es la destitución.

2.3 Faltas, deberes y prohibiciones

2.3.1 Faltas aplicables a jueces y magistrados

El Capítulo I del Título V de Ley de la Carrera Judicial, llamado “Faltas y Sanciones”, contiene la norma sustantiva en materia disciplinaria en el Organismo Judicial para Jueces y Magistrados. Las faltas disciplinarias se establecen en el artículo 37.

Según el artículo 38, las faltas podrán ser leves, graves o gravísimas.

Los artículos 39 a 41, incluyen el catálogo de faltas aplicables a Jueces y Magistrados según su gravedad.

2.3.2 Faltas aplicables a los empleados y funcionarios del Organismo Judicial

La Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial sigue la misma técnica de la Ley de la Carrera Judicial, esto es, reúne en un solo capítulo las faltas y las sanciones; clasifica las primeras según gravedad, indica cuáles son las infracciones en conformidad a dicha clasificación y a continuación indica qué sanciones deben imponerse a las infracciones leves, graves y muy graves.



Entre las infracciones, aparece una gran similitud con las contempladas para jueces y magistrados, pudiendo citarse, "La falta del respeto debido hacia los funcionarios judiciales, público en general, compañeros y subalternos en el desempeño del cargo, representantes de órganos auxiliares de la administración de justicia, miembros del Ministerio Público, del Instituto de la Defensa Pública Penal y Abogados" (falta leve) "La conducta y los tratos manifiestamente discriminatorios en el ejercicio del cargo" (falta grave) o el "Desempeñar simultáneamente empleos o cargos públicos remunerados, ejercer cualquier otro empleo incompatible con su horario de trabajo y ejercer o desempeñar cargos directivos en entidades políticas" (Falta muy grave).

2.3.3 Deberes y prohibiciones

La Ley de Carrera Judicial establece en sus artículos 28 y 29, deberes y prohibiciones de jueces y magistrados. Entre los deberes, puede citarse el de atender el juzgado a su cargo con la diligencia debida, atender en forma personal las diligencias y audiencias que se lleven a cabo en su despacho, así como guardar absoluta reserva sobre los asuntos que por su naturaleza así lo requieran.

Entre las prohibiciones, merecen resaltarse la prohibición de desempeñar, simultáneamente a la función jurisdiccional, empleos o cargos públicos remunerados y ejercer cualquier otro empleo, celebrar contratos con las personas que ante ellos litiguen, dar opinión sobre asuntos que conozcan o deben conocer, o ejercer actividades o propaganda de índole política partidista o religiosa. Pese a que las actividades de índole político-partidista se encuentran afectas a prohibición, no existe una falta que sancione la infracción a la misma en el caso de los jueces y magistrados, aunque sí existe sanción para empleados y funcionarios.

2.4 Sanciones

2.4.1 Sanciones aplicables a Magistrados y jueces

Los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Ley de Carrera Judicial indican la sanción correspondiente a cada calificación. Para las faltas cometidas por los jueces y magistrados se establecen las siguientes sanciones:

- Amonestación verbal o escrita para faltas leves;
- Suspensión hasta por veinte (20) días, sin goce de salario, para las faltas graves; y
- Suspensión hasta por noventa días sin goce de salario o destitución, para faltas gravísimas.

2.4.2 Sanciones aplicables a los empleados y funcionarios del Organismo Judicial

Las sanciones establecidas en la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial guardan similitud con las que establece la Ley de Carrera Judicial para jueces y magistrados. Se establecen así en la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial sanciones para faltas leves, graves y gravísimas. Las sanciones son, para las:



- Faltas leves: Amonestación verbal o escrita;
- Faltas graves: Suspensión hasta por 20 días, sin goce de salario; y
- Faltas gravísimas: Suspensión hasta por 45 días, sin goce de salario o destitución.

2.5 Órganos intervinientes

2.5.1 Órganos intervinientes en el caso de jueces y Magistrados

2.5.1.1 Junta de Disciplina Judicial

La Junta de Disciplina Judicial es integrada por dos magistrados y un juez de primera instancia, nombrados por sorteo. Es el órgano encargado del conocimiento y ejercicio de la función y acciones disciplinarias y correctivas previstas en la Ley de Carrera Judicial y sus reglamentos, conforme a un procedimiento sucintamente delineado en dicha Ley.

La Junta impone la sanción al determinar la falta administrativa cometida por el juez o magistrado, salvo el caso de destitución, la cual deberá ser impuesta por la Corte Suprema de Justicia o el Congreso de la República (autoridad nominadora), según se trate de un juez o un magistrado. En tales casos, la Junta de Disciplina Judicial elabora el expediente respectivo y emite una recomendación, la cual no es vinculante.

2.5.1.2 Consejo de la Carrera Judicial

El Consejo de la Carrera Judicial es el órgano que administra la carrera judicial. Su función sancionatoria se refleja en resolver las apelaciones a las resoluciones de la Junta de Disciplina Judicial. Por otro lado, el reglamento le otorga la facultad de solicitar directamente investigaciones a la Supervisión General de Tribunales. No obstante, Ley de la Carrera Judicial no le confiere dicha facultad.

2.5.1.3 Corte Suprema de Justicia

Como autoridad nominadora, a la Corte Suprema de Justicia le corresponde resolver la solicitud de destitución de los jueces conforme a recomendación de la Junta de Disciplina del Organismo Judicial según el artículo 50 de la Ley de la Carrera Judicial.

Por otra parte, la Ley del Organismo Judicial le asigna otras funciones a la Corte Suprema de Justicia, en particular la posibilidad de sancionar e incluso destituir directamente jueces:

- cuando se observe conducta incompatible con la dignidad de la judicatura;
- cuando la Corte Suprema por votación acordada en mayoría absoluta del total de sus miembros, estime que la permanencia del Juez es inconveniente para la administración de justicia; y



- en los casos de delito flagrante (artículo 54 de la Ley del Organismo Judicial).

El mismo artículo faculta a la Corte Suprema de Justicia para “(s)olicitar al Congreso de la República, la remoción de los Magistrados de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados, por los mismos casos, forma y condiciones en los que procede la remoción de los Jueces”.

Asimismo, la Ley del Organismo Judicial otorga específicamente al presidente del Organismo Judicial, una serie de facultades en materia disciplinaria, las que relacionan con su función de supervisar los Tribunales del país, todas ellas contenidas en el artículo 56 de la mencionada ley.

2.5.1.4 Supervisión General de Tribunales

La Supervisión General de Tribunales es el órgano de investigación de la responsabilidad disciplinaria. Actualmente, el régimen disciplinario del Organismo Judicial establece la posibilidad de que a requerimiento de distintos órganos - Corte Suprema de Justicia, Consejo de la Carrera Judicial, Junta de Disciplina Judicial- la Supervisión realice investigaciones en materia disciplinaria.

Desde el punto de vista de la Organización, la Supervisión General de Tribunales está dirigida por un Supervisor General que depende directamente del Presidente del Organismo Judicial.

2.5.1.5 Congreso de la República

Como autoridad nominadora, le corresponde al Congreso de la República resolver la solicitud de destitución de los magistrados conforme a recomendación de la Junta de Disciplina Judicial.

2.5.2 Órganos intervinientes en el caso de empleados y funcionarios del Organismo Judicial

Los órganos en el proceso disciplinario respecto de empleados y funcionarios son diferentes a los contemplados en la Ley de Carrera Judicial. Las sanciones son impuestas por la unidad correspondiente del sistema de recursos humanos (Unidad de régimen disciplinario) salvo la destitución, que es impuesta por la autoridad nominadora.

Para efectos de la Ley de Servicio Civil (artículos 26 y 27) la Corte Suprema de Justicia es la autoridad nominadora para los puestos contemplados en el sistema de Carrera de Auxiliar Judicial, en tanto el Presidente del Organismo Judicial lo es para los puestos contemplados en el sistema de Carrera de Trabajador Administrativo y Técnico. A dichas autoridades compete respectivamente nombrar y remover a los empleados y funcionarios judiciales por conducto de los órganos administrativos correspondientes.



2.6 Procedimiento

2.6.1 Procedimiento aplicable a los jueces y Magistrados

Denuncia: Toda persona que tenga conocimiento de que un juez o magistrado ha cometido una falta de las establecidas en la ley de Carrera Judicial, podrá denunciarlo ante la junta disciplinaria, el consejo de la carrera judicial o ante cualquier otra autoridad judicial. Las personas directamente perjudicadas por faltas cometidas por un juez o magistrado tendrán la calidad de parte en el respectivo procedimiento disciplinario.

2.6.1.1 Inicio

Recibida la denuncia, la Junta Disciplinaria Judicial, decidirá sobre su admisibilidad. Si no lo admite para su trámite, la parte agraviada podrá interponer dentro del plazo de tres días siguientes a su notificación, recurso de reposición.

Si le diere trámite, la Junta de Disciplina Judicial citará a las partes a una audiencia en un plazo que no exceda de quince días, previéndolas a presentar sus pruebas en la misma o, si lo estimare necesario ordenará a la Supervisión General de Tribunales practicar la investigación correspondiente, en el estricto límite de sus funciones administrativas.

El denunciado deberá ser citado bajo apercibimiento de continuar en su rebeldía si dejare de comparecer sin causa justa.

2.6.1.2 Audiencia

En la audiencia podrán estar presentes el defensor del magistrado o juez, si lo tuviere; la persona agraviada, los testigos y peritos si los hubiere y si fuere necesario el supervisor de Tribunales. Obsérvese que el principio de "igualdad de armas" del derecho al debido proceso no se encuentra contemplado, toda vez que la Ley no otorga al denunciante el derecho a comparecer o a estar representado por abogado.

Si al inicio de la audiencia el juez o magistrado aceptare haber cometido la falta, la Junta de Disciplina Judicial resolverá sin más trámite. Si no se diere este supuesto, la junta continuará con el desarrollo de la audiencia, dando la palabra a las partes involucradas y recibiendo los medios de prueba que las mismas aporten o que haya acordado de oficio.

2.6.1.3 Sentencia

El proceso se impulsará y actuará de oficio, y la junta pronunciará su fallo en el plazo de tres días. Cuando la sanción a imponer sea la de destitución, la Junta de Disciplina Judicial enviará el expediente completo con su



recomendación a la Corte Suprema de Justicia o al Congreso de la República, según se trate de un juez o magistrado, para su resolución.

2.6.1.4 Apelación

Contra las resoluciones de la Junta de Disciplina Judicial, se podrá interponer recurso de apelación ante el Consejo de la Carrera Judicial dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.

Como se ha señalado, la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial puede ser aplicada en forma supletoria a jueces y magistrados. La Corte de Constitucionalidad ha invocado este principio para señalar que pueden impugnarse sanciones de destitución y suspensión impuestas a jueces y magistrados, mediante recurso de revocatoria, el que no se encuentra contemplado en la Ley de Carrera Judicial, sino en la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial (ver expediente 350-2003 de la Corte de Constitucionalidad, sentencia de fecha 11 Septiembre 2003, en amparo deducido en contra de resolución del Consejo de la Carrera Judicial). Lo anterior se traduciría en que un juez o magistrado destituido o suspendido por la Junta Disciplinaria Judicial y vencido en apelación ante el Consejo de la Carrera Judicial, podría asimismo impugnar dicha resolución por vía de revocatoria ante la Corte Suprema de Justicia.

Bajo este discutible criterio, tras la apelación se introduciría al proceso disciplinario un nuevo recurso que, por sus características, constituye una suerte de segunda apelación; tras lo cual siempre estará la posibilidad de deducir Amparo para impugnar la sanción, una vez agotados los recursos ordinarios.

Bajo responsabilidad de la Junta Disciplinaria Judicial, el procedimiento descrito no podrá durar más de seis meses, contados desde que hubiere recibido la denuncia, salvo causa justificada.

2.6.2 Procedimiento aplicable a empleados y funcionarios del Organismo Judicial

El procedimiento disciplinario es muy similar al procedimiento aplicable a los jueces y Magistrados, siendo las principales diferencias, los medios de impugnación en contra de las resoluciones en materia administrativa, puesto que se establece un complejo régimen de recursos (Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, artículo 72 y siguientes) que contempla:

- Revisión (ante la misma autoridad administrativa que emite la resolución) contra las resoluciones que no admiten para su trámite la denuncia de una falta administrativa; o las que impongan sanción de amonestación;
- Revocatoria (ante autoridad superior que corresponda) contra las resoluciones que impongan sanción de suspensión o destitución;
- Apelación contra lo resuelto en la revocatoria, en el caso de Suspensión. Conocerá la cámara respectiva de la Corte Suprema de Justicia, que resolverá sin más trámite, confirmando, revocando, modificando o anulando.



- De lo resuelto en la revocatoria por destitución, conocerá la Corte Suprema de Justicia.

3. Actual régimen disciplinario de la Policía Nacional Civil

3.1 Marco normativo

3.1.1 Constitución Política de la República

En comparación al marco constitucional del Organismo Judicial y del Ministerio Público, las referencias a la Policía en la Constitución Política de la República son escasas y se producen principalmente respecto de los Derechos Fundamentales.

La Constitución no sólo no consagra un cuerpo policial específico, sino que permite que existan diversos cuerpos policiales: “Artículo 259 Constitución Política de la República (...) Para la ejecución de sus ordenanzas y el cumplimiento de sus disposiciones, las municipalidades podrán crear (...) su Cuerpo de Policía”. Ello debe entenderse en el contexto histórico de la creación de la constitución, en el cual el Ejército tenía un fuerte rol en materia de seguridad exterior e interior, lo que quedó consagrado en la Carta Fundamental.

Puede concluirse por lo tanto que el marco constitucional para la Policía es débil, en cuanto a que no señala una institución que tenga asignado el monopolio del ejercicio de la fuerza en materia de seguridad pública, y definidas sus funciones y atribuciones.

3.1.2 Normas legales y reglamentarias

La normativa referida al establecimiento de sanciones disciplinarias a los miembros de la Policía Nacional Civil se encuentra recogida en los siguientes cuerpos legales:

- Ley de la Policía Nacional Civil, Decreto No. 11-97 del Congreso de la República de Guatemala. A diferencia del Ministerio Público y del Organismo Judicial, dicha Ley constitutiva expresamente autoriza la fijación de un régimen disciplinario por vía reglamentaria.
- Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto No. 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, en sus artículos 51, 52 y 53; los que se refieren a la dependencia y supervisión de la Policía Nacional Civil, por parte del Ministerio Público, la facultad de fiscales para sancionar a policías y el procedimiento establecido para ello.
- Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo No. 420-2003 de fecha 18 de julio de 2003, del Ministerio de Gobernación de Guatemala (en adelante: el Reglamento).



3.2 Sujetos

El artículo 2 del Reglamento establece que están sujetos al mismo, los policías nacionales civiles en cualquiera de las situaciones administrativas y funcionales inherentes a su condición. En tanto, el régimen disciplinario aplicable al personal administrativo es de carácter general para los funcionarios civiles del Estado, no siéndole aplicable las disposiciones reglamentarias de la Policía Nacional Civil. Quienes son alumnos de la Academia de la Policía Nacional Civil tampoco son sujetos de dicho régimen disciplinario.

3.3 Faltas

Las conductas establecidas como faltas en materia disciplinaria se contienen el Título II del Reglamento, “De las Infracciones disciplinarias” que las divide en leves, graves y muy graves, estableciendo para cada una de ellas un extenso catálogo de infracciones.

3.4 Sanciones

3.4.1 Tipos de sanciones

Se encuentran recogidas en el Reglamento, Título II Capítulo IV, estableciéndose los siguientes tipos de sanciones:

- Amonestación escrita (artículo 24 del Reglamento),
- Suspensión del trabajo (artículo 25 del Reglamento),
- Destitución (artículo 26 del Reglamento),
- Limitación temporal (artículo 28 del Reglamento) para optar a ascensos, participar en cursos de especialización, becas o cargos vacantes,
- Pérdida de derechos y oportunidades (artículo 28 del Reglamento) a consecuencia de estar sujeto a un procedimiento disciplinario o como consecuencia de la imposición de la sanción.

3.4.2 Criterios para la graduación de las sanciones

En el Capítulo V del Título II se establecen criterios para la imposición de las sanciones disciplinarias. Como principio general de referencia, el artículo 29 indica que la imposición de sanciones se ajustará al principio de proporcionalidad. Asimismo, se indican los siguientes criterios a tener en cuenta:

- Naturaleza de los bienes jurídicos tutelados,



- Grado de responsabilidad,
- Naturaleza del servicio afectado,
- Grado de perturbación efectiva del servicio,
- Condiciones profesionales del infractor, tales como la categoría del cargo, naturaleza de sus funciones y grado de instrucción para el desempeño de las mismas.

3.4.3 Agravantes y atenuantes

En el mismo Capítulo V se contiene el catálogo de circunstancias que modifican la responsabilidad disciplinaria.

Son agravantes:

- Haber preparado con anterioridad la comisión de la infracción disciplinaria;
- El móvil de la infracción cuando busca manifiestamente el provecho personal;
- Cometer la infracción para ocultar otra;
- Cometer la falta contra menores de edad, mujeres, ancianos, personas con trastornos mentales manifiestos o cualquier persona discapacitada o minusválida;
- La incomparecencia dentro de las actuaciones del procedimiento disciplinario administrativo correspondiente, sin causa justificada.

Son atenuantes:

- La buena conducta anterior del infractor;
- La confesión espontánea sin evadir la responsabilidad;
- El resarcimiento de los daños o perjuicios causados, antes de que sea impuesta la sanción;
- Haber demostrado diligencia, prudencia o pericia en el desempeño del servicio.

3.4.4 Tipos de sanciones según grado de infracción

Las sanciones a aplicar, según la gravedad de la falta y las reglas anteriores, son:

3.4.4.1 Sanciones por infracciones leves

- Amonestación escrita,
- Suspensión del trabajo de uno a ocho días sin goce de salario.



3.4.4.2 Sanciones por infracciones graves

- Suspensión del trabajo de nueve a veinte días calendario sin goce de salario;
- Limitación temporal de seis a doce meses para optar a ascensos, participar en cursos de especialización y becas dentro o fuera del país;
- Limitación de seis a doce meses para optar a cargos en la Institución.

3.4.4.3 Sanciones por infracciones muy graves

- Suspensión del trabajo de veintiuno a treinta días calendario sin goce de salario;
- Limitación temporal de trece a veinticuatro meses para optar a ascensos, participar en cursos de especialización y becas dentro o fuera del país;
- Limitación de trece a veinticuatro meses para optar a cargos en la Institución;
- Destitución en el servicio (por la comisión de una infracción muy grave, teniendo anotada y no cancelada una infracción muy grave, se impondrá la destitución en el servicio).

3.5 Órganos intervinientes

3.5.1 Sección de Régimen Disciplinario

La Sección de Régimen Disciplinario es el órgano investigador y encargado de los registros del personal y del control estadístico, en materia disciplinaria en la Policía Nacional Civil. Entre sus funciones se encuentra (artículo 97 Reglamento) la de investigar por iniciativa propia, a requerimiento de autoridad competente o denuncia, los hechos que se presuman infracciones disciplinarias muy graves, y mantener control actualizado del archivo físico e informático de los procedimientos disciplinarios finalizados por infracciones leves, graves y muy graves de toda la institución policial. Asimismo, la Sección de Régimen Disciplinaria lleva el control de la tramitación y de las resoluciones sancionatorias por infracciones graves y muy graves.

3.5.2 Oficina de Responsabilidad Profesional

Es el órgano auxiliar en la investigación penal a cargo del Ministerio Público, en los casos en que está comprometida la responsabilidad penal de los miembros de la Policía Nacional Civil. Entre sus funciones está (artículo 98 del Reglamento), la de investigar por iniciativa propia, por denuncia o a requerimiento de autoridad competente, la posible participación de personal policial en hechos que puedan dar lugar a persecución penal. Los resultados de sus investigaciones, según sea el caso, serán remitidos al Ministerio Público y a la Autori-



dad disciplinaria policial competente, para lo que corresponda. Sus miembros deberán recibir el curso de especialidad respectivo.

3.5.3 Órganos que ejercen potestad sancionadora

El complejo sistema de competencias está establecido en los artículos 33 al 44 del Reglamento. Existen múltiples autoridades que participan de la potestad sancionadora, dependiendo de la gravedad de la sanción y la dependencia jerárquica entre sancionador y sancionado (Ministro de Gobernación, miembros de la Escala Jerárquica de Dirección, Tribunales Disciplinarios, Oficiales Superiores, Oficiales Subordinados y Mandos de Estaciones y Subestaciones):

- El Ministro de Gobernación ejecuta la sanción de destitución, impuesta por el Director General y los Tribunales Disciplinarios.
- El Director General impone sanciones por infracciones leves, graves y muy graves cometidas por el Director General Adjunto, subdirectores generales y presidentes de tribunales disciplinarios.
- El Director General Adjunto, los subdirectores generales, los jefes de distrito y otros jefes (comisarios jefes de Comisaría, jefes, de servicio y de unidades especializadas) impondrán sanciones por infracciones leves y graves al personal que se encuentre bajo sus órdenes.
- Los oficiales subalternos y jefes de estación están facultados para imponer determinadas sanciones por infracción leve.
- El Tribunal Disciplinario impondrá las sanciones por infracciones muy graves, con excepción de los miembros de la escala jerárquica de dirección.

Como se ha señalado, el régimen de la Policía Nacional Civil establece, según la gravedad de la falta y el cargo del presunto infractor, quiénes son los encargados de sancionar. En el caso del Tribunal Disciplinario, es el encargado de llevar adelante el proceso y resolver las sanciones por infracciones muy graves cometidos por los miembros de la Policía Nacional Civil, con excepción de los miembros de la Escala Jerárquica de Dirección (Director General, Director General Adjunto y Subdirectores Generales). Además, el Tribunal Disciplinario tiene la función de resolver los recursos de revocatoria que se planteen, en su respectiva demarcación territorial, en contra de las resoluciones que impongan sanciones por infracción grave.

Conforme al artículo 98 del Reglamento, cada tribunal está integrado por un presidente, con el rango de comisario general, designado por el Director General de la Policía Nacional Civil, más 2 jueces vocales. El vocal 1º debe ser abogado y notario y es nombrado directamente por el Ministerio de Gobernación y el vocal 2º es nombrado de una terna propuesta por el respectivo Consejo Departamental de Desarrollo.

Los integrantes de los Tribunales Disciplinarios son nombrados para un periodo de un año, pudiendo prorrogarse dicho cargo hasta por dos periodos más, debiendo desempeñar su función a tiempo completo. Existen



tres Tribunales Disciplinarios en correspondientes a los tres distritos policiales en el territorio nacional: Guatemala Distrito Central, Zacapa y Quetzaltenango.

3.6 Procedimiento

3.6.1 Aspectos generales

Como se ha señalado precedentemente, en el Título I, Capítulo II del Reglamento, se recogen los principios rectores del régimen disciplinario. En este capítulo se recogen principios que forman parte del derecho al debido proceso legal – entre otros, legalidad, presunción de inocencia, non bis in ídem – por lo que se aprecia que acertadamente el procedimiento administrativo persigue la concordancia con la Constitución Política de la República de Guatemala y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Ello se relaciona con el Título I, Capítulo IV del Reglamento, que se refiere a los derechos de las partes que intervienen en el procedimiento disciplinario, que se vinculan al derecho a la defensa del sujeto sometido a procedimiento (tener acceso a la información, ser oído, aportar pruebas, presentar recursos) y los derechos del denunciante y agraviado (entre otros, solicitar y obtener información del estado del proceso, aportar información, ser oído).

Asimismo, a los principios anteriores, se añaden otros, como la celeridad, (impulso de oficio), proporcionalidad e independencia entre la sanción administrativa y la penal.

3.6.2 Inicio

El artículo 60 del Reglamento señala las formas de promover el inicio del procedimiento:

- De Oficio por la autoridad de la institución que tenga conocimiento de la comisión de un hecho, que pueda ser constitutivo de infracción disciplinaria; o
- Por denuncia de cualquier persona individual o jurídica ante la autoridad policial correspondiente, a poner de conocimiento actos que puedan dar lugar a infracciones disciplinarias.

3.6.3 Competencia en materia sancionadora

El artículo 32 del Reglamento contiene el deber genérico para toda autoridad policial: Velar por la disciplina y corregir las infracciones a los principios básicos de actuación que observe en los subordinados, imponiendo si es del caso, las sanciones respectivas si tiene competencia; o en caso contrario informando inmediatamente a quien la tenga.



3.6.4 Procedimientos establecidos en el Reglamento

El Reglamento regula en su Título IV, Capítulo V, el procedimiento para infracciones leves; en su Título IV, Capítulos VI, VII y VIII, el procedimiento para infracciones graves, y finalmente, en su Título IV, Capítulo IX y siguientes, el procedimiento para infracciones muy graves.

El Reglamento, establece un procedimiento específico y diferente para cada una de ellas. Inclusive en ésta última, hay normas especiales cuando el miembro bajo procedimiento pertenece a la “escala jerárquica de dirección”.

En términos generales, en el caso de infracción leve a grave cometida por el subordinado, el superior es quien impone la sanción; en tanto que el Tribunal Disciplinario se encarga del conocimiento de las faltas muy graves, con excepción de quiénes integran la escala jerárquica de dirección.

3.6.4.1 Procedimiento por infracciones leves

El procedimiento por infracciones leves se encuentra definido en el artículo 63 del Reglamento. Una vez conocido el hecho, la autoridad competente formula el pliego de cargos y notifica al presunto infractor, quien puede presentar respuesta por escrito dentro de las 48 horas siguientes a fin de desvirtuar, atenuar o aceptar los cargos en su contra. Tras recibir la contestación, “la autoridad con competencia disciplinaria resolverá, en el plazo de 48 horas notificará de la resolución condenatoria o absolutoria que ponga fin al procedimiento” debiendo la misma hacer mención del recurso correspondiente.

3.6.4.2 Procedimiento por infracciones graves

Serán competentes para iniciar el procedimiento por infracciones graves las siguientes autoridades, respecto de los funcionarios descritos en los artículos respectivos:

- Ministro de Gobernación (artículo 34 Reglamento),
- Director General (artículo 35 Reglamento),
- Director General Adjunto (artículo 37 Reglamento),
- Subdirectores Generales (artículo 38 Reglamento),
- Jefes de Distrito (artículo 39 Reglamento),
- Otros Jefes (artículo 40 Reglamento), esto es, comisarios Jefes de Comisaría, jefes de servicio y de unidades especializadas.

En el documento de “orden de iniciación” la autoridad que ordena el inicio del procedimiento, debe nombrar un instructor a cuyo cargo correrá la tramitación del procedimiento. Dicho instructor debe ser un asesor jurídico o en un miembro de la Policía Nacional Civil de “grado superior a los infractores”. El instructor notifica al impli-



cado de los hechos que se le atribuyen. Tras oír sus descargos, debe practicar las diligencias conducentes. La investigación dura un plazo máximo de dos meses.

Después de practicar las actuaciones y diligencias conducentes, el instructor formula el pliego de cargos, el cual debe ser notificado al implicado para que lo conteste por escrito en cinco días. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo, el instructor lo eleva a la autoridad correspondiente, la cual debe resolver en el plazo de tres días.

Si en cualquier fase del juicio, el instructor deduce la inexistencia de responsabilidad disciplinaria o de pruebas adecuadas para fundamentarla, propondrá la terminación del proceso sin declaración de responsabilidad, expresando las causas que lo motivan. El procedimiento por faltas graves en su totalidad durará un plazo máximo de tres meses.

3.6.4.3 Procedimiento por infracciones muy graves

Tras inicio, se designa al encargado de la investigación de infracciones muy graves (Oficina de Responsabilidad Profesional o Sección de Régimen Disciplinario). Se cita al funcionario y se le notifica de la apertura de expediente y cuál es el órgano encargado de la misma. A partir de la designación, la investigación cual puede durar un máximo de 2 meses, en el curso de los cuales el funcionario tiene 30 días para presentar sus descargos una vez que ha sido notificado. El resultado de la investigación se informa al jefe de distrito, quien puede resolver el archivo, o bien levantar pliego de cargos.

En el caso de que se levante pliego de cargos, el caso pasa al Tribunal Disciplinario quien cita a audiencia al funcionario y al investigador. Oídas las partes, el tribunal resuelve sin más trámite salvo que dicte medidas para mejor resolver, facultad no señalada expresamente en el Procedimiento, sino derivada de los Principios Generales (artículo 8 del Reglamento): "La autoridad competente realizará las diligencias necesarias para la averiguación de la verdad".

3.6.4.4. Procedimiento en el caso de integrantes de la escala jerárquica de dirección

Como se ha señalado anteriormente, en el caso de las infracciones muy graves, la autoridad sancionadora es el Tribunal Disciplinario, excepto cuando la persona bajo procedimiento se encuentra en la escala jerárquica de dirección. El artículo 35 del Reglamento, establece "el Director General es la autoridad que impondrá las sanciones por infracciones leves, graves y muy graves cometidas por el Director General Adjunto, los subdirectores generales y los presidentes de los tribunales disciplinarios. Para la imposición de sanciones muy graves, aplicará el procedimiento respectivo, formulará el pliego de cargos y dictará su resolución".

3.6.5 Recursos

Se encuentran en el Título VII del Reglamento. El artículo 107 pone límites a la posibilidad de recurrir, señalando que "las resoluciones condenatorias serán recurribles solo por el medio y en los casos expresamente



establecidos. Únicamente podrán presentar recurso quienes tengan interés directo en el asunto, y para que sea admisible deberá ser interpuesto en las condiciones y plazos establecidos.” De lo anterior, se concluye:

- Los recursos proceden sólo en contra de resoluciones condenatorias.
- Sólo puede presentar recurso quien tiene interés. Dado que sólo se interponen por resoluciones condenatorias, el único que tiene legitimación activa para impugnar es, en principio, el propio afectado por la medida.
- Es un recurso con ciertas formalidades, esto es, debe cumplir con condiciones y plazos.

Se establece asimismo en los artículos 108, 109, 110 y 111, un complejo sistema en que el recurso – llamado de revocatoria – será resuelto por distintos sujetos, según quién sea el recurrente:

- Contra la resolución condenatoria por infracción leve, el interesado podrá interponer recurso de revocatoria ante el Jefe Inmediato Superior de quien la impuso, quien resolverá y notificará lo que corresponda.
- Contra la resolución condenatoria por infracción grave, emitida por el Jefe de Distrito, Comisaría o Unidad Especializada, el interesado podrá interponer recurso de revocatoria, ante el Tribunal Disciplinario de su respectiva demarcación territorial.
- Contra la resolución condenatoria por infracción muy grave, emitida por el Tribunal Disciplinario, el interesado podrá interponer recurso de revocatoria, ante el mismo Tribunal que la dictó, el que deberá elevarlo dentro de los cinco días siguientes a su interposición al Director General de la Policía Nacional Civil, quien deberá resolver y notificar.
- Contra la resolución condenatoria emitida por el Director General, el interesado podrá interponer recurso de revocatoria ante el propio Director General, quien dentro de los cinco días siguientes a su interposición, deberá elevarlo al Ministro de Gobernación, para que resuelva y notifique lo que corresponde.

Asimismo, el artículo 112 se refiere al recurso de reposición que se interpone contra la resolución condenatoria emitida por el Ministro de Gobernación ante el propio Ministro, quien dentro de los cinco días siguientes resolverá y notificará. Si el interesado considera injusta la sanción impuesta, puede recurrir a la vía jurisdiccional.

Señala el artículo 113 que tales recursos deberán interponerse por escrito, dentro de los plazos previstos y con los requisitos establecidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo (el artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo establece una serie de requisitos, que convierten la interposición de los recursos de revocatoria y de reposición en un trámite formal).



IV. Exposición de motivos

La CICIG no ignora que cada una de las instituciones objeto de examen en cuanto a su regulación de responsabilidad disciplinaria, constituye un ente diferente, con una finalidad distinta – si bien relacionada – con su propia estructura normativa y sus propias autoridades.

No obstante, la visión de la CICIG no parte del examen de los diferentes regímenes disciplinarios examinándolos en forma aislada, sino que los considera como parte de un sistema disciplinario en la Justicia Penal. La generación o modificación de normas en éste ámbito, persigue por lo tanto el logro de ciertas finalidades de Política Criminal regularmente asociadas a la Justicia Penal; particularmente, el enfrentar el fenómeno de la impunidad a gran escala.

Desde dicha óptica, la actual impunidad en materia criminal se retroalimenta con la debilidad de la Justicia Penal, la que en buena medida se debe a las actuales distorsiones de su sistema disciplinario, en el que las conductas funcionarias que contribuyen a la impunidad y que por tanto serían merecedoras de sanción administrativa, no tienen como respuesta la reacción institucional investigativa y sancionadora.

La CICIG considera que es preciso superar los abordajes sectoriales al tema disciplinario en materia de Justicia Penal, asumiendo que sólo es posible abordar la impunidad como fenómeno que extiende sus raíces en el sistema de Justicia Penal, abordando a la vez estructuralmente la conducta funcionaria que la favorece.

Por otro lado, la CICIG observa asimismo que los Códigos de Conducta, utilizados en otras legislaciones, no constituyen una herramienta jurídica de uso común en Guatemala. En el Ministerio Público no existe un Código de conducta.

A nivel policial en tanto, la Ley de la Policía Nacional Civil define los “Principios Básicos de Actuación Policial”, el cual puede ser considerado un código de conducta básico para miembros de la Policía Nacional Civil. Por otra parte, la “Orden General de Moral y Ética de la Policía Nacional Civil”, que lleva el número 69-2008, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional Civil el 14 de Febrero de 2008, establece una serie de comportamientos, algunos de los cuales se refieren a la moralidad esperable de los miembros de la PNC. Desde luego, existe una diferencia sustancial entre un principio básico de actuación de la Policía y un conjunto de directivas que incluye comportamientos de orden moral para los agentes.

En el Organismo Judicial, en tanto, existe el Acuerdo No. 7-2001 de la Corte Suprema de Justicia, denominado “Normas Éticas del Organismo Judicial de la República de Guatemala”. Sin embargo, pese a que se establece la obligatoriedad de dichas normas éticas, el Acuerdo No. 7-2001 señala asimismo que la infracción a una norma ética no será *per se* sancionable, a menos que esté contemplada como una falta administrativa, ya sea en la Ley de la Carrera Judicial o en la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial.

En relación a este tema, la CICIG observa que existen actores del sistema de justicia penal de Guatemala que – erróneamente – tienden a ver los códigos de conducta como orientaciones de orden moral o ético y por tan-



to no obligatorias, en circunstancias que dichos códigos pueden llegar a constituir útiles fuentes de norma disciplinaria, particularmente en cuanto a entregar guías de comportamiento que delimiten el contenido e ilustren el sentido y alcance de la norma disciplinaria.

En definitiva, la CICIG considera que cualquier abordaje a las conductas que transgreden los deberes funcionarios, implica disponer de un sistema de responsabilidad disciplinaria, que debe reflejar básicamente los siguientes presupuestos:

- Una serie de principios que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora y entre ellos, desde luego, aquellos que conforman el derecho al debido proceso legal;
- Un conjunto de conductas que constituyen infracciones a los deberes administrativos de los funcionarios;
- Un conjunto de sanciones aplicables a dichas infracciones en conformidad a su gravedad;
- Un conjunto de normas, que establezca los procedimientos para determinar si existe responsabilidad administrativa y su sanción, y
- Los órganos internos competentes e independientes para investigar el hecho sancionable, determinar la existencia de responsabilidad y la sanción correspondiente.

La CICIG efectúa sus recomendaciones, a partir del enfoque sistémico que involucra los aspectos precedentemente señalados, identificando en cada uno de los diferentes órdenes normativos los aspectos que requieren de modificaciones.

1. Principales problemas del régimen disciplinario del Ministerio Público

1.1 Naturaleza jurídica equívoca y falta de certeza jurídica de régimen normativo

Cuando se está frente a una posible falta del personal del Ministerio Público, se pueden aplicar dos regulaciones normativas: La Ley Orgánica del Ministerio Público y el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo.

Por naturaleza y definición, la creación de pactos colectivos de condiciones de trabajo se fundamenta en la regulación de la protección de los derechos del trabajador (horarios, vacaciones, permisos, entre otros) y no en condiciones disciplinarias, lo que implica una desnaturalización de dicho instrumento (no obstante, existen otros pactos colectivos en instituciones públicas que sí regulan medidas disciplinarias: Municipalidad de Guatemala, Ministerio de Salud, entre otros).

Por otro lado, establecer un sistema disciplinario sobre la base de un acuerdo con los trabajadores que tiene una vigencia de validez temporal, ocasiona desde luego falta de certeza jurídica; la cual asimismo se produce



Por cuanto la coexistencia de dos normativas no complementarias, sino a menudo contradictorias, hace engorrosa y confusa la determinación de la responsabilidad administrativa y su correspondiente sanción.

1.2 Inadecuada regulación de las faltas

Existe dualidad en la regulación de las faltas, siendo que en el Pacto Colectivo, se establecen conductas sancionadas que no están establecidas taxativamente en la Ley Orgánica del Ministerio Público, no existiendo tampoco una norma de remisión que establezca la subsidiariedad del Pacto Colectivo.

1.3 Vulneración del principio de legalidad

El Pacto Colectivo establece actos considerados como faltas que no están regulados en la Ley Orgánica del Ministerio Público, por lo que, tomando en consideración la naturaleza jurídica de los pactos colectivos, se están normando situaciones que no son de naturaleza de un pacto, vulnerándose el principio de legalidad.

Por otro lado, existen faltas que vulneran el principio de legalidad por cuanto no describen la conducta constitutiva de falta. Ejemplo de ello es la remisión genérica que efectúa el Pacto Colectivo al Código del Trabajo, sin especificar la acción a sancionar.

1.4 Inadecuada regulación de las sanciones

En la Ley Orgánica del Ministerio Público no se establece una graduación de sanciones a imponer de acuerdo a los hechos imputados. Por otro lado, no hay concordancia entre las sanciones establecidas en la Ley y las dispuestas en el Pacto Colectivo. Así por ejemplo, se señala que la suspensión de labores en el Pacto Colectivo es por máximo de ocho días mientras que en la Ley Orgánica es de quince días.

1.5 Falta de regulación del procedimiento

El procedimiento apenas se encuentra regulado y las disposiciones vigentes no cumplen con los principios del debido proceso legal. Tampoco cumple con el derecho al debido proceso, el procedimiento establecido en el artículo 42 del Reglamento de la Carrera Fiscal, por incumplimiento de incompatibilidades y prohibiciones. Se trata de un proceso sumario directamente a cargo del Fiscal General, quien investiga y resuelve sin que el afectado pueda recurrir de su decisión.

No se han regulado los plazos de prescripción de las faltas.

Tampoco se establece la posibilidad de una suspensión temporal mientras dure el procedimiento disciplinario. Esto puede originar que el trabajador denunciado pueda efectuar actos para ocultar elementos necesarios para la decisión final.



1.6 Falta de especificidad respecto al sujeto de la potestad disciplinaria

Tanto en la Ley Orgánica del Ministerio Público como en el Pacto Colectivo las conductas que pueden ser sancionadas se refieren en general a actos que puede realizar o cometer el personal fiscal y no el personal de apoyo técnico o administrativo. Esto trae como consecuencia que muchas acciones o faltas cometidas por el personal administrativo no tengan sanción.

1.7 Débil estructura normativa de los órganos intervinientes

La Supervisión General no se encuentra establecida en la Ley Orgánica del Ministerio Público, sino que ha sido creada y regulada a partir de normas internas. Dicha débil estructura normativa favorece la generación prácticas no establecidas en la ley, como por ejemplo que sea el Departamento de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el que tenga la facultad de proponer la emisión de sanciones.

1.8 Amplio margen de discrecionalidad

El Fiscal General y Jefe del Ministerio Público tiene amplias facultades discrecionales para imponer las sanciones de suspensión y remoción de los trabajadores de la institución. Dicha discrecionalidad se deriva de que la Ley no establece una vinculación directa entre la falta y la sanción a imponer. La única disposición al respecto señala que la sanción debe imponerse de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la falta y a los antecedentes en la función del trabajador. Esta discrecionalidad puede dar lugar y ha dado lugar a abusos en la emisión de las sanciones.

1.9 Rol del agraviado es inexistente

El agraviado no tiene participación posterior en el proceso tras denunciar, de manera que no puede instar por la aplicación de la sanción.

1.10 Falta de regulación de la relación con el sistema penal

Muchas de las sanciones administrativas reguladas en el Pacto Colectivo podrían ser considerados actos delictivos y tipificados como delitos en el Código Penal. Al respecto, cabe señalar que, tanto en el caso del Organismo Judicial como de la Policía Nacional Civil, la norma disciplinaria consagra el principio de que la responsabilidad administrativa es independiente de la penal. Dicho principio no existe en la normativa aplicable al Ministerio Público.



1.11 La destitución no asegura la depuración institucional

No existe al presente un mecanismo que cautele que quienes hayan sido destituidos del Ministerio Público por graves irregularidades, no vuelvan a reincorporarse por vía de aplicar a puestos vacantes en el Ministerio Público o en otro organismo del Sistema de Justicia Penal. Desde luego, ello burla el propósito de la máxima sanción disciplinaria prevista en la Ley. En ese sentido, los antecedentes disciplinarios no son tenidos en cuenta en procesos de ingreso. Lo anterior implica que actualmente no es considerado un requisito para el ingreso al Ministerio Público, el carecer el postulante de antecedentes negativos derivados de un anterior mal desempeño.

2. Principales problemas del régimen disciplinario del Organismo Judicial

2.1 Falta de certeza jurídica derivada de la superposición de competencias

La estructura del régimen disciplinario es deficiente, derivada de la confluencia de diferentes cuerpos normativos que lo conforman. La Ley de Carrera Judicial y la Ley de Servicio Civil otorgan respectivamente competencias para resolver faltas, a la Junta de Disciplina a la Unidad de Recursos Humanos. No obstante, dichas competencias se ven afectadas por las atribuciones en materia disciplinaria que la Ley del Organismo Judicial otorga a la Corte Suprema de Justicia.

2.2 Inadecuada regulación de las faltas

El reglamento de la Ley de la Carrera Judicial establece un nuevo catálogo de faltas vinculadas a la negligencia de jueces y magistrados, en circunstancias que la Ley de la Carrera Judicial prevé que faltas disciplinarias son aquellas contempladas como tales en dicha Ley.

Por otro lado, se observa que los cuerpos normativos que respectivamente se refieren a jueces y magistrados, y a empleados y funcionarios del Organismo Judicial, establecen deberes y prohibiciones. Si bien en materia administrativa existen faltas que describen y sancionan las infracciones a dichos deberes y prohibiciones, subsisten vacíos.

Entre dichos vacíos, se encuentran actos en los que -por vincular al juez con una de las partes- puede resultar afectada la imparcialidad del juzgador. Por ejemplo, la celebración de contratos con una parte en un proceso en el que el juez está conociendo, conducta prohibida por la Ley de la Carrera Judicial, no está contemplada entre las faltas.



2.3 Falta de certeza jurídica en cuanto al proceso

El procedimiento señalado en la Ley de la Carrera Judicial es sucinto, en tanto que tampoco fue regulado por vía reglamentaria en el reglamento respectivo.

Como consecuencia de lo anterior, las diferentes administraciones de la Junta de Disciplina Judicial fijan mecanismos procedimentales o bien establecen sus propias prácticas, a menudo asignando mayor relevancia a principios y prácticas laborales, penales y procesales penales, o bien del ámbito civil, según sea la particular especialización de quienes en ese momento estén integrando la Junta de Disciplina Judicial.

Lo anterior desde luego ocasiona falta de certeza jurídica para los sujetos del proceso administrativo sancionatorio, dado que la regulación experimenta cambios sujetos a la particular especialización de los llamados a resolver los casos sometidos a su conocimiento.

2.4 Plazos de prescripción inadecuadamente regulados

Tanto la Ley de Carrera Judicial como la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, establecen un plazo de tres meses de prescripción en materia de faltas administrativas. Un principio general en materia de faltas debiese ser que, a mayor gravedad, mayor tiempo para la prescripción. De lo contrario, se dificulta la posibilidad de investigar y sancionar conductas muy graves, particularmente cuando las partes afectadas no tienen conocimiento del sistema de justicia.

2.5 Débil estructura del ente sancionador

La Junta de Disciplina Judicial se encuentra conformada por tres miembros, dos magistrados y un juez, seleccionados por sorteo, por lo cual no tienen formación en materia disciplinaria o particular motivación para conocer denuncias promovidas en contra de sus pares o aún jueces de mayor jerarquía. Por otra parte, dado el breve período de funciones (1 año) cuando dichos miembros han adquirido experiencia, son reemplazados. Asimismo, en tan breve plazo es difícil que los miembros de la Junta de Disciplina Judicial planifiquen su gestión, pues los primeros meses se ocupan en entender la labor que les ha sido encomendada. Tampoco hay continuidad en las políticas implementadas por quienes les precedieron.

Puede mencionarse además -pese a que es un tema operativo antes que normativo- que, aunque la Ley faculta a la Corte Suprema de Justicia para crear las Juntas de Disciplina Judicial que fueren necesarias, sólo existe una, que tiene competencia nacional. Desde luego, ello dificulta el acceso a la justicia para denunciados y denunciados.



2.6 La destitución no produce efecto de depuración institucional

La destitución derivada de faltas gravísimas, no acarrea la inhabilitación del destituido para reincorporarse al Sistema de Justicia. Es decir que actualmente, personas destituidas del Organismo Judicial por faltas gravísimas, no tienen inconveniente alguno para reingresar al mismo, pese a que se les comprobaron graves irregularidades. Desde luego, ello burla el propósito de la máxima sanción disciplinaria. Asimismo, pueden incorporarse de inmediato a otras instituciones públicas del sector justicia.

Lo anterior se deriva de que, pese a que la ley dispone la existencia de registros personales en materia disciplinaria, los mismos no son tenidos en cuenta en los procesos de ingreso. Ello implica que actualmente no es considerado un requisito para el ingreso al Organismo Judicial, ya sea como juez o magistrado, o bien como empleado o funcionario del Organismo Judicial, el carecer el postulante de antecedentes negativos derivados de un anterior mal desempeño.

3. Principales problemas del régimen disciplinario de la Policía Nacional Civil

3.1 En cuanto a las faltas

3.1.1 Vulneración al Principio de Legalidad

Del examen de las infracciones se observa que existen diversas conductas no definidas, ambiguas y difíciles de delimitar. Ejemplo de ello son las infracciones leves del artículo 18, numerales 11 y 12 que respectivamente son “inexactitud en el cumplimiento de las órdenes recibidas” y “afectar la dignidad de los subordinados”.

3.1.2 Excesiva reglamentación

Resalta una regulación minuciosa y casuística de las conductas leves, graves y muy graves. Por ejemplo, la negligencia se encuentra regulada en diferentes artículos del Reglamento: El artículo 18 numerales 2, 9 y 14 y el artículo 20 numerales 4, 5, 10, 11 y 35.

3.1.3 Falta de proporcionalidad entre conducta y calificación de la infracción

Las infracciones relativas a conductas eventualmente constitutivas de delitos, que violenten los derechos humanos básicos garantizados en la Constitución y en tratados internacionales, o que se opongan a los principios básicos de actuación policial y a la naturaleza de la función policial y particularmente, a los deberes de protección derivados de la función policial, requieren en general ser calificadas como infracciones muy graves.



No obstante, actualmente existen infracciones que, por constituir eventualmente ilícitos penales, o por su incidencia en el servicio y por el deterioro que ocasionan en la imagen de la institución ante los ciudadanos, no están en los niveles superiores de gravedad.

3.2 En cuanto a las sanciones

3.2.1 Suspensión por infracciones leves afecta operatividad policial

En general el régimen de sanciones resulta de mayor severidad para los agentes de la Policía Nacional Civil que el de quienes laboran en otros órganos del sistema de justicia penal, lo que se fundamenta en el carácter eminentemente jerárquico de la Policía Nacional Civil. Actualmente las infracciones leves pueden ser sancionadas con suspensión hasta por ocho días sin goce de salario, lo que no se observa en las faltas leves cometidas por empleados y funcionarios del Ministerio Público o del Organismo Judicial.

No obstante, salta a la vista que la sanción de suspensión normalmente afecta la capacidad de la Policía Nacional Civil para el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que su imposición se justifica cuando las conductas cometidas han lesionado al menos gravemente la función policial, lo cual no ocurre en el caso de las infracciones leves.

3.2.2 Problemas en la sanción para optar a cursos o ascensos

La sanción de limitación temporal para participar en cursos o ascensos, se encuentra sujeta a la posibilidad real y concreta de que el sancionado esté en situación de obtener un ascenso o acceder a un curso. De lo contrario, la sanción no produce efecto en el caso concreto, lo cual resultaría en impunidad administrativa.

3.2.3 Problemas en la pérdida de derechos y oportunidades

La pérdida de derechos y oportunidades, contemplada en el artículo 28 del Reglamento, se refiere a dos situaciones diferentes:

- Si un miembro de la institución policial está sujeto a un procedimiento disciplinario administrativo por infracción grave o muy grave, no podrá participar en procesos de ascenso, cursos de especialización, becas o ser propuesto para un cargo.
- Si una infracción grave o muy grave es cometida por un miembro de la institución policial que se encuentre en proceso de ascenso, curso de especialización, beca o propuesto para un cargo, estos derechos u oportunidades, quedarán sin efecto con la ejecución de la sanción impuesta; si la sanción es impuesta después de la finalización de un proceso de ascenso, curso de especialización, beca o nombramiento para desempeñar otro cargo, el infractor perderá los créditos y derechos obtenidos.



En la primera situación, la sola circunstancia de estar sujeto a un procedimiento por infracción grave o muy grave, determina la pérdida de un derecho; esto podría ser una sanción anticipada porque no se ha establecido la responsabilidad. Ello es una violación a la presunción de inocencia y principio de culpabilidad.

3.2.4 Inadecuados criterios para la graduación de las sanciones

El artículo 29 del reglamento establece criterios para la graduación de las sanciones:

- La naturaleza de los bienes jurídicos tutelados;
- Grado de responsabilidad;
- La naturaleza del servicio afectado;
- El grado de perturbación efectiva del servicio;
- Las condiciones profesionales del infractor, tales como la categoría del cargo, la naturaleza de sus funciones y el grado de instrucción para el desempeño de las mismas.

Dicho artículo 29 genera confusión. No se señala cómo operan dichos criterios a la hora de imponer las sanciones. Por otra parte, algunos son condiciones objetivas (naturaleza de los bienes jurídicos, naturaleza del servicio, etc.) en tanto otras son condiciones personales del infractor.

La “naturaleza de los bienes jurídicos tutelados” es compleja por cuanto la norma disciplinaria no hace referencia a bienes jurídicos tutelados. El “grado de responsabilidad” resulta tautológico, por cuanto precisamente el proceso disciplinario se orienta a establecer la existencia de la infracción y el grado de responsabilidad del presunto infractor.

No se menciona cómo el último de los criterios mencionados (las condiciones profesionales del infractor, como la categoría del cargo, la naturaleza de sus funciones y el grado de instrucción para el desempeño de las mismas) debiera influir a la hora de imponer sanciones. No obstante, la lógica indica que a mayor jerarquía, mayor responsabilidad en la infracción cometida.

3.3 En cuanto al Procedimiento

3.3.1 Facultad para destituir funcionarios al margen de todo proceso

El artículo 31 de la Ley de la Policía Nacional Civil, establece entre las causales de baja, (a) la de destitución con justa causa establecida en las leyes y reglamentos (consecuencia de aplicación del régimen disciplinario), o (b) haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia firme (consecuencia de actuación del sistema de justicia penal), o (c) por hechos que “sin ser delictivos afecten gravemente o lesionen el prestigio de la Institución”.



La causal literal c) precedente, al carecer de contenido y apartarse del régimen disciplinario, confiere amplias facultades al mando institucional para causar la baja del personal al margen de todo proceso.

3.3.2 Amplias facultades discrecionales para no iniciar o terminar el proceso

En el caso de las infracciones graves, el instructor, en cualquier estado del procedimiento, tiene la posibilidad de proponer la terminación del mismo sin declaración de responsabilidad, fundado en la inexistencia de responsabilidad o de prueba. Ello en la práctica puede significar que un caso no se investigue.

En el caso de las infracciones muy graves, en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, existen amplias facultades discrecionales de la autoridad facultada para activar el proceso. El artículo 77 indica que toda autoridad que conozca de un hecho cometido por un miembro de la institución policial, que pudiera ser constitutivo de infracción muy grave, deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad que tenga competencia para iniciar el correspondiente procedimiento, y que dicha autoridad, en el caso de Infracción muy grave (artículo 78) ordenará la iniciación del procedimiento “si estima que hay elementos de juicio”.

Como se aprecia, existe una precalificación de la sanción a cargo del oficial, que regularmente es el supervisor directo del presunto responsable, respecto de la denuncia que se le ha puesto en conocimiento. Ello otorga a la autoridad con competencia para el inicio, un poder desmedido sobre la continuidad de la denuncia.

3.3.3 Norma actual favorece malas prácticas en materia de inicio de investigaciones

Otro problema, vinculado al anterior, lo constituye el plazo para disponer el inicio de las investigaciones respecto de infracciones muy graves. Al presente, el reglamento no contempla un plazo específico por el cual la autoridad con competencia para iniciar el procedimiento respectivo, lo inicie efectivamente.

Es así como se señaló que el artículo 78 sólo señala que si dicha autoridad “estima que existen suficientes elementos de juicio” ordenará la iniciación del procedimiento por infracción muy grave y requerirá la correspondiente investigación al jefe Oficina de Responsabilidad Profesional o Sección Régimen Disciplinario. Dicha resolución no se encuentra específicamente sujeta a un plazo.

Al respecto, cabe decir que el artículo 60 del Reglamento, señala que el inicio del procedimiento puede promoverse de oficio o por denuncia. Sólo en el primer caso se señala que las autoridades con competencia para el inicio, debieran iniciar “inmediatamente” el procedimiento por todo tipo de infracciones. Diversos entrevistados manifestaron que la inexistencia de un plazo específico – cuyo incumplimiento acarree responsabilidad – para iniciar el procedimiento para infracciones muy graves, se traduce en serios retrasos en dicho inicio, los que dificultan enormemente investigar y resolver con éxito una posible infracción disciplinaria.

3.3.4 No existe recurso ni legitimación para impugnar absoluciones



Se observan dos problemas en materia de impugnación de resoluciones absolutorias: No existe medio de impugnación (el recurso sólo se interpone respecto de resoluciones absolutorias); y tampoco existe una parte con legitimación para recurrir en contra de una resolución de absolución.

3.4. Destitución no asegura depuración institucional

La Ley de la Policía Nacional Civil señala en su artículo 18, que para ingresar a la institución, además de las prohibiciones del reglamento y de los requisitos requeridos, solo podrá limitarse por razón de sentencia judicial firme, o por antecedentes penales no rehabilitados conforme a las leyes correspondientes.

Lo anterior implica que el reglamento puede establecer prohibiciones y requisitos adicionales, sin embargo, tal como en el caso del Ministerio Público y del Organismo Judicial, no existen limitaciones en el ingreso a la carrera policial para el personal que haya sido destituido de la institución.

4. Conclusión

4.1 Inadecuación al principio de legalidad

En los diferentes regímenes que integran el sistema disciplinario se observan a menudo conductas abiertas o insuficientemente descritas, e incoherencias en las infracciones reguladas en los distintos cuerpos normativos. Todo ello afecta el principio de legalidad, que es la base de la legitimidad en el ejercicio de la competencia administrativo-sancionatoria.

4.2 Dispersión normativa y falta de certeza jurídica

Como se ha señalado anteriormente, en cada una de las instituciones que se han señalado, se da la coexistencia de diversos cuerpos normativos los cuales a menudo no son coherentes en relación a infracciones, sanciones y procedimientos. De manera que existe falta de certeza jurídica en materia sustantiva y procesal administrativa.

Este problema se manifiesta en el Ministerio Público, a través de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo entre el Ministerio Público y el Sindicato de trabajadores del Ministerio Público, el Reglamento de la Carrera del Ministerio Público, en el Reglamento de organización y funcionamiento de la Supervisión General del Ministerio Público y en el Código de Trabajo.

En el caso del Organismo Judicial, el régimen disciplinario se encuentra en la Ley del Organismo Judicial, Ley de la Carrera Judicial, Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial y sus reglamentos.

La norma disciplinaria de la Policía Nacional Civil se encuentra contenida en su ley orgánica y en el reglamento respectivo, así como en los artículos 51, 52 y 53 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.



4.3 Inadecuada regulación de las faltas

En todos los órdenes normativos del sistema disciplinario de la Justicia Penal, se observan conductas insuficientemente descritas por un lado, en tanto que hay una serie de conductas que debiesen ser tipificadas como faltas. Ejemplo de ello es el incumplimiento de determinadas prohibiciones que no implican sanción para el funcionario que realiza lo que le está prohibido.

4.4 Falta de proporcionalidad entre falta y sanción

Puede observarse en los tres principales regímenes disciplinarios, que frecuentemente no hay una correlación entre la gravedad de la conducta descrita y la sanción que ésta conlleva.

4.5 Amplio margen de discrecionalidad

Este amplio margen, se manifiesta en diferentes aspectos.

4.5.1 Punto de vista sustantivo

Se observa que las descripciones contenidas en las infracciones y la concurrencia de diferentes normas, permiten a los órganos intervinientes actuar con gran discrecionalidad a la hora establecer las infracciones. Asimismo, existen amplios márgenes a la hora de aplicar una sanción.

4.5.2 Punto de vista procesal

Existen amplísimos márgenes para los entes intervinientes, en cuanto a sus posibilidades para iniciar procedimientos, o concluirlos, o no aplicar sanciones, entre otros. Todo ello, sin responsabilidad. Piénsese en las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia para decidir, en conformidad a la Ley del Organismo Judicial, una investigación y la aplicación de sanciones, así como las funciones que, al margen del proceso, otorga la Ley de la Policía Nacional Civil para proceder a la baja del personal.

4.6 Debilidad de los órganos intervinientes

En el Organismo Judicial, la Junta de Disciplina Judicial está conformada por miembros del Organismo Judicial que actúan por un año en el cargo, lo que fácilmente puede inhibirlos al tener que pronunciarse sobre la situación disciplinaria de sus pares o superiores. Análogamente, la Supervisión General de Tribunales, órgano encargado de la investigación administrativa, depende directamente de la Corte Suprema de Justicia.



En el Ministerio Público, la Supervisión General es un órgano dependiente del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, quien es finalmente quien aplica la sanción. Por lo tanto, en la práctica el investigador depende jerárquicamente del sancionador.

4.7 La destitución no obstaculiza la reincorporación al sistema de Justicia Penal

La actual legislación disciplinaria no impide que funcionarios que han salido del sistema de justicia penal por graves irregularidades, intenten su reincorporación a la misma institución que acaba de aplicarles la máxima sanción. Tampoco es un antecedente a ser tomado en cuenta en el proceso de ingreso por parte de otras instituciones del Sistema de Justicia, cuando la persona destituida pretende ingresar a otra de ellas.



CICIG
International Commission
Against Impunity in Guatemala





V. Propuesta de Articulados

1. Propuestas de reformas referentes al Ministerio Público

Se proponen las siguientes modificaciones al Decreto No. 40-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Ministerio Público:

ARTÍCULO 1. Se reforma el artículo 52 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto No. 40-94 del Congreso de la República el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 52. Facultad disciplinaria.

Los funcionarios y agentes policiales que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, serán sancionados ~~por el Fiscal General o por los fiscales de distrito y fiscales de sección, a pedido del fiscal responsable del caso o por iniciativa propia, previo informe del afectado, con apercibimiento y suspensión hasta de quince días, sin perjuicio de iniciar su persecución penal. Se podrá recomendar su cesantía o sanción a la autoridad administrativa correspondiente, en todo caso, se dará aviso a ella de las sanciones impuestas con copia de las actuaciones~~ conforme a las normas que regulan el régimen disciplinario de la Policía.

ARTÍCULO 2. Se reforma el artículo 53 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto No. 40-94 del Congreso de la República el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 53. Procedimiento.

~~Las sanciones serán impuestas con audiencia al afectado por dos días, evacuada la audiencia, el funcionario deberá imponer la sanción correspondiente dentro de los diez días siguientes. El sancionado podrá recurrir la resolución, dentro de los dos días siguientes, ante el Fiscal General. Si el Fiscal General hubiere impuesto la sanción, el recurso será conocido por el Consejo del Ministerio Público.~~ Inmediatamente de tomar conocimiento de una posible infracción disciplinaria en conformidad al artículo anterior, el Ministerio Público deberá efectuar la denuncia y estará facultado para tener la calidad de parte en el respectivo procedimiento disciplinario.

ARTÍCULO 3: Se reforma el artículo 60 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto No. 40-94 del Congreso de la República el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 60. ~~Disciplina del servicio~~ Sanciones disciplinarias.



~~El Fiscal General de la República podrá imponer a los fiscales, funcionarios, auxiliares y empleados de la institución por las faltas en que incurran en el servicio, las sanciones disciplinarias siguientes:~~

- ~~1) Amonestación verbal;~~
- ~~2) Amonestación escrita;~~
- ~~3) Suspensión del cargo o empleo hasta por quince días sin goce de sueldo; y~~
- ~~4) Remoción del cargo o empleo.~~

~~La sanción será adecuada a la naturaleza y gravedad de la falta y a los antecedentes en la función.~~

Las siguientes sanciones disciplinarias serán aplicadas al personal fiscal, funcionarios, empleados y cualquier otro personal del Ministerio Público, por las faltas cometidas durante el desempeño de su cargo:

- a) Amonestación verbal o amonestación escrita, para faltas leves;
- b) Suspensión del cargo o empleo hasta por veinte días sin goce de sueldo, para faltas graves; y
- c) Suspensión del cargo o empleo de veintiuno a noventa días, sin goce de sueldo, o remoción del cargo o empleo, para faltas gravísimas.

Las sanciones catalogadas como amonestaciones serán aplicadas por los Fiscales de Distrito, Fiscales de Sección, o por los Jefes de cualquiera de las dependencias de la institución. Las Juntas de Disciplina aplicarán las sanciones disciplinarias catalogadas como suspensión y remoción del cargo.

En caso de faltas que pueden dar lugar a remoción, las Juntas de Disciplina podrán suspender provisionalmente al denunciado con goce de sueldo, mientras dure el trámite del procedimiento disciplinario.

ARTÍCULO 4. Se agrega el artículo 60 Bis a la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto No. 40-94 del Congreso de la República el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 60 Bis. Legalidad.

Constituyen faltas disciplinarias las acciones u omisiones en que incurran miembros del personal fiscal, funcionarios, empleados y cualquier otro personal del Ministerio Público, previstas como tales en la presente ley.

La responsabilidad disciplinaria es independiente y sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que se determine conforme a la legislación ordinaria.



ARTÍCULO 5. Se reforma el artículo 61 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto No. 40-94 del Congreso de la República el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 61. Faltas leves.

~~Será motivo de sanción disciplinaria los siguientes hechos y omisiones:~~

- ~~1) Faltar frecuentemente, sin causa justificada, a sus respectivas oficinas, llegar habitualmente tarde a ellas o no permanecer en el despacho el tiempo dispuesto por la autoridad. Se exceptúan los casos en que por razones de trabajo deben efectuar sus funciones fuera de la oficina;~~
- ~~2) Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia la pérdida de actuaciones, dificultar o demorar el ejercicio de los derechos de las partes o de la institución en cualquier clase de asuntos.~~
- ~~3) Ofender a la víctima, al imputado, a los litigantes o a cualquier otra persona que acuda a las oficinas del Ministerio Público o a las audiencias de los tribunales, en demanda de justicia, o a informarse del estado que guarden los asuntos;~~
- ~~4) Extraer, en los casos en que la ley no la autoriza, los expedientes y documentos fuera de las oficinas en que deban estar o de las del Ministerio Público, o revelar los asuntos reservados que allí se tramitan;~~
- ~~5) Ser negligentes en la búsqueda de las pruebas que fueron necesarias para la presentación de las acusaciones procedentes o para seguirlas ante los tribunales;~~
- ~~6) Hacer acusaciones, pedimentos, formular conclusiones o rendir dictámenes que tengan como base hechos notoriamente falsos, o que no expresen fundamentos legales.~~
- ~~7) Omitir informar a la víctima del resultado de las investigaciones u omitir notificar la resolución del juez que ponga fin al proceso, cuando aquella no se hubiere constituido como querellante adhesivo.~~
- ~~8) Ocultar información o dar información errónea a las partes, siempre que no se haya declarado el secreto de las actuaciones en los términos y condiciones establecidas en el Código Procesal Penal.~~

Son faltas leves:

1. La inobservancia del horario de trabajo sin causa justificada, siempre que no implique una falta de mayor gravedad conforme a esta ley;
2. La falta del respeto debido hacia el público, compañeros y subalternos en el desempeño del cargo, la víctima, el imputado, funcionarios judiciales, representantes de órganos auxiliares de la administración de justicia, miembros del Ministerio Público, del Instituto de la Defensa Pública Penal y los Abogados litigantes;
3. La negligencia en el cumplimiento de las funciones propias de su cargo, siempre que la misma no constituya falta grave o gravísima.



4. El uso inapropiado de las instalaciones, bienes muebles e inmuebles de la institución.

ARTÍCULO 6. Se agrega el artículo 61 Bis a la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto No. 40-94 del Congreso de la República el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 61 Bis. Faltas graves.

Son faltas graves:

1. Ausencia o abandono injustificado a sus labores, o inobservancia reiterada del horario de trabajo, o ausencia injustificada de las oficinas donde se labora; se exceptúan los casos en que por razones de trabajo deben efectuarse funciones fuera de la oficina;
2. Presentarse a trabajar o laborar en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes u otra sustancia que produzca alteración de facultades psíquicas o intelectuales; o bien embriagarse o encontrarse bajo el efecto de dichas sustancias, estando fuera del servicio y afectando la imagen de la institución;
3. La conducta y tratamientos manifiestamente discriminatorios en el ejercicio del cargo;
4. La injuria, la calumnia o las vías de hecho en contra de Jefes, funcionarios, representantes del Ministerio Público o cualquier otro trabajador(a);
5. Causar intencionalmente daño o usar en provecho propio o de terceras personas, los bienes muebles o inmuebles del Ministerio Público;
6. Hacer durante el trabajo o dentro de las oficinas del Ministerio Público actividades políticas partidistas o de proselitismo religioso;
7. No guardar la discreción debida en aquellos asuntos que por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos requieran reserva, ocasionando consecuencias graves para el desarrollo del proceso siempre que no constituya infracción más grave;
8. Omitir informar a la víctima del resultado de las investigaciones fuera de los casos en que la Ley dispone la reserva de la investigación u omitir notificar la resolución del juez que ponga fin al proceso;
9. La falta en el acatamiento de las normas o instrucciones generales o específicas de la autoridad fiscal en las investigaciones, ocasionando consecuencias graves para el desarrollo del proceso;
10. Hacer acusaciones, pedimentos, formular conclusiones o rendir informes o dictámenes carentes de fundamento legal;
11. No ingresar ni actualizar, la información del avance de las investigaciones en el sistema informático oficial del Ministerio Público, en los casos en que no constituya falta gravísima;
12. Delegar funciones inherentes a su cargo a sus subordinados.
13. Extraer fuera de los casos en que la ley lo autoriza, los expedientes y documentos fuera de la oficina en que deban estar, o de las del Ministerio Público.



ARTÍCULO 7. Se agrega el artículo 61 Ter a la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto No. 40-94 del Congreso de la República el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 61 Ter. Faltas gravísimas.

Son faltas gravísimas:

- 1) Desempeñar simultáneamente a la función, empleos o cargos remunerados, con excepción de la docencia o investigación universitaria, o prestar cualquier clase de servicio profesional;
- 2) Interferir en el ejercicio de funciones de los otros organismos del Estado, sus agentes o representantes, o permitir la interferencia a cualquier organismo, institución o persona que atente contra la función del Ministerio Público;
- 3) Cometer cualquier acto de acoso, coacción o abuso, especialmente aquellos de índole sexual o laboral;
- 4) Solicitar o aceptar favores, préstamos, regalías o dádivas en dinero o en especie, en relación a cualquier procedimiento;
- 5) No ingresar ni actualizar, la información del avance de las investigaciones en el sistema informático oficial del Ministerio Público, obstaculizando el trámite del proceso o la evaluación de desempeño profesional;
- 6) Incumplir con los plazos procesales, ocasionando con ello la finalización del proceso;
- 7) Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que hagan imposible la elaboración de un adecuado requerimiento fiscal, o bien provoquen la carencia de sustento y evidencia para fundamentar la pretensión del Ministerio Público.
- 8) Introducir evidencias por medios ilegales, o bien sustraer, destruir, alterar o extraviar evidencias, así como alterar informes y dictámenes que recaigan en ellas;
- 9) Recurrir a medios ilegales en la fase de investigación;
- 10) Hacer acusaciones, pedimentos, formular conclusiones o rendir dictámenes que tengan como base hechos manifiestamente falsos;
- 11) La negativa manifiesta a acatar las normas o instrucciones generales o específicas de la autoridad fiscal en las investigaciones bajo su conocimiento;
- 12) Impedir u obstaculizar a las partes el ejercicio de sus derechos en cualquier procedimiento, o bien darles información errónea u ocultarles información cuando no se haya declarado el secreto de las actuaciones;
- 13) Revelar o proporcionar información confidencial que conozca con ocasión de su cargo;
- 14) Incumplir las normas sobre confidencialidad de los testigos, colaboradores, víctimas y sujetos procesales bajo protección del Ministerio Público;
- 15) Portar armas de cualquier clase durante la jornada de trabajo, excepto cuando lo requiera la índole del servicio;



- 16) Intervenir en cualquier acto procesal a sabiendas de que se encuentra en alguna causal de inhabilitatoria, o en alguna de las incompatibilidades o prohibiciones establecidas en la Ley.
- 17) Faltar a la verdad, en un proceso de contratación, calificación o ascenso señalando tener calidades, calificaciones académicas, historial disciplinario, experiencia profesional, condiciones o conocimientos que no se poseen; sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan. La circunstancia del ocultamiento o presentación de datos falsos no podrá ser saneada posteriormente por prescripción.
- 18) Realizar una acción comprendida entre las prohibiciones establecidas en la presente Ley, salvo que constituya una falta específica;

ARTÍCULO 8. Se agrega el artículo 61 QUATER a la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto No. 40-94 del Congreso de la República el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 61 QUATER. Acumulación de sanciones.

Será causal de destitución, el haber sido sancionado con tres (3) suspensiones durante el mismo año. Dichas sanciones no son acumulables de un año a otro.

La autoridad competente para imponer la sanción de destitución por faltas disciplinarias, será la encargada de aplicar la medida de destitución en conformidad al presente artículo, en cuanto tome conocimiento por cualquier medio de la circunstancia señalada en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 9. Se reforma el artículo 62 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto No. 40-94 del Congreso de la República el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 62. ~~Precedimiento.~~ Supervisión General del Ministerio Público.

~~Los fiscales de distrito o de sección y los jefes de las dependencias del Ministerio Público impondrán a sus funcionarios y empleados amonestaciones, previa audiencia por dos días a los interesados para que se manifiesten al respecto y propongan pruebas, dándoles oportunidad de ejercer su derecho de defensa. La resolución deberá ser emitida por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la evacuación de la audiencia.~~

~~Las remociones y suspensiones serán impuestas únicamente por el Fiscal General de la República con las formalidades indicadas en el párrafo anterior.~~

Se encargará de la recolección y análisis de los medios de prueba que permitan a la autoridad competente, tomar una decisión respecto a la posible existencia de una falta administrativa cometida por el denunciado. Tendrá la calidad de parte en los casos en los que se determina la existencia de una posible falta grave o gravísima.



La Supervisión general del Ministerio Público dependerá jerárquicamente del Fiscal General y estará integrada por un Supervisor General, quien será directamente responsable del funcionamiento de la Supervisión General, y el personal necesario según las necesidades del servicio.

La Supervisión general del Ministerio Público tendrá competencia a nivel nacional.

Los aspectos de organización no previstos en la presente ley se regularán por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 10. Se agrega el artículo 62 Bis de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto No. 40-94 del Congreso de la República el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 62 Bis. Junta de Disciplina del Ministerio Público.

Se encargará de conocer las faltas graves o gravísimas e imponer las sanciones.

La Junta de Disciplina del Ministerio Público estará integrada por un Presidente, designado por el Fiscal General, quien deberá ser además fiscal de carrera con el cargo de fiscal distrital o de sección; un vocal primero elegido por el Consejo del Ministerio Público, debiendo ser fiscal de carrera con cargo no inferior a agente fiscal; y un vocal segundo, elegido por los Decanos de las Facultades de Derecho y Ciencias Jurídicas de Guatemala, debiendo ser abogado de reconocida honorabilidad, mayor de treinta años con experiencia profesional no inferior a tres años.

Los miembros de la Junta de Disciplina del Ministerio Público durarán cuatro años en el cargo, pudiendo ser reelegidos en conformidad a este artículo.

El Fiscal General y Jefe del Ministerio Público podrá crear otras Juntas de Disciplina en diferentes regiones del país en conformidad a las disposiciones del presente artículo.

ARTÍCULO 11. Se agrega el artículo 62 Ter a la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto No. 40-94 del Congreso de la República el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 62 Ter. Procedimiento.

El procedimiento disciplinario se regirá por las normas del presente artículo.

Principios: En la tramitación del procedimiento por infracciones administrativas, deben respetarse los principios de Legalidad, Oficiosidad, Independencia y Derecho a la defensa. La imposición de las sanciones disciplinarias se ajustará al principio de proporcionalidad.

Denuncia: El procedimiento podrá iniciarse por denuncia verbal o escrita, pudiendo ser presentada por cualquier persona que tenga conocimiento del hecho. La denuncia deberá contener como mínimo los datos de la persona o institución agraviada; nombres del funcionario o empleado denunciado y cargo que ostenta; y una enunciaci3n de los hechos por los que se presenta la denuncia.



La denuncia podrá presentarse en cualquiera de las Oficinas de Atención Permanente del Ministerio Público o directamente ante la Supervisión General del Ministerio Público.

En caso que el superior jerárquico tome conocimiento de una posible falta administrativa, levantará un acta y la remitirá a Supervisión General del Ministerio Público dentro del plazo de dos días.

Partes: El denunciado y las personas directamente perjudicadas por faltas cometidas por miembro del Ministerio Público, podrán tener la calidad de partes en el respectivo procedimiento disciplinario. El denunciante podrá constituirse como tercero interesado. Para tales efectos, bastará su expresión de voluntad al momento de presentar su denuncia, debiendo la autoridad encargada de tomar dicha denuncia, informarle al denunciante de su derecho, consultarle si hará uso del mismo y dejar constancia de su respuesta en el acta respectiva.

En el caso de faltas graves o gravísimas, la Supervisión General del Ministerio Público tendrá la calidad de parte en el respectivo procedimiento disciplinario. El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos.

Inicio: Una vez recibida la denuncia, la Supervisión General dará audiencia al denunciado en un plazo de cinco días, para que presente la prueba de descargo correspondiente. Si éste admite la falta, se levantará acta y se elaborará el informe respectivo.

Prueba. En caso sea necesario, podrá abrirse a prueba por un período de treinta días hábiles, tiempo en el cual podrá revisarse el expediente penal sobre el caso que recae la denuncia; entrevistarse con el o los denunciantes, los abogados de las partes, los testigos u otros operadores del sistema de justicia que han participado en el caso concreto, para con ello tener mayores criterios sobre la veracidad de la queja.

De igual manera, se solicitará al Departamento de Recursos Humanos que emita un informe donde conste el historial laboral del funcionario o trabajador señalado para conocer si ya cuenta con sanciones o acciones similares denunciadas anteriormente en su contra.

Una vez culminado el período de pruebas, la Supervisión deberá emitir su Informe que contendrá una síntesis de las diligencias realizadas y la recomendación respecto a la sanción a imponer. En caso la recomendación sea de sanción de amonestación, la remitirá al superior jerárquico del denunciado; y en caso la recomendación sea de suspensión o remoción lo remitirá a la Junta de Disciplina correspondiente.

Audiencia: Una vez recibido el informe, el Superior Jerárquico o la Junta de Disciplina convocará a una audiencia, dentro de diez días, al funcionario denunciado, a la Supervisión General y a las demás partes en el proceso. La audiencia se celebrará con las partes que asistan y en ella las mismas podrán pronunciarse sobre los cargos y medios de defensa presentados. Culminada la audiencia la autoridad competente deberá emitir resolución dentro de los dos días siguientes.



Resolución: La Junta de Disciplina está sujeta únicamente a las reglas de la sana crítica razonada a la hora de valorar la prueba rendida en el procedimiento administrativo. Los informes que emita al efecto la Supervisión General son orientativos y no vinculantes para el órgano encargado de emitir resolución.

La resolución en que la Junta de Disciplina se pronuncie sobre el fondo del hecho denunciado, deberá contener una clara y precisa fundamentación de la decisión, expresando los motivos de hecho y de derecho en que ésta se basare; la conducta atribuida al denunciado, la forma en que la prueba rendida demuestra o no la existencia de la falta materia del procedimiento y la valoración de los elementos que deben tenerse en cuenta para establecer una sanción y el recurso correspondiente.

ARTÍCULO 12. Se reforma el artículo 63 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto No. 40-94 del Congreso de la República el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 63. ~~Recurso.~~ Apelación.

~~Las sanciones impuestas serán recurribles ante el superior jerárquico dentro de los tres días de notificación, debiendo ser resueltas dentro de los cinco días siguientes.~~

~~Contra las resoluciones del fiscal General de la República, cabe el recurso de apelación ante el Consejo del Ministerio Público, en cuyo conocimiento no participará el Fiscal General.~~

~~En tanto no se encuentre firme la resolución, no podrá ejecutarse la sanción correspondiente.~~

La apelación se rige por las siguientes reglas:

- a) Resoluciones apelables: Son apelables las resoluciones en las que falta o es contradictoria la fundamentación de la decisión, o en las que no se hubieren observado las reglas de la sana crítica razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, o cuando el órgano resolutorio ha incurrido en notorios errores en el procedimiento disciplinario, que han influido sustancialmente en su resolución.
- b) Contra la resolución final por infracción leve emitida por el superior jerárquico, cabe recurso de apelación ante la Junta de Disciplina respectiva. Contra la resolución final por infracción grave o gravísima emitida por la Junta de Disciplina, cualquiera de las partes podrá interponer recurso de apelación ante el Consejo del Ministerio Público, en cuyo conocimiento no participará el Fiscal General.
- c) La apelación deberá presentarse dentro de los tres días de emitida la resolución, debiendo resolverse dentro de los cinco días siguientes.

ARTÍCULO 13. Se agrega el artículo 63 Bis a la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto No. 40-94 del Congreso de la República el cual queda de la siguiente manera:



Artículo 63 Bis. Ejecutoria.

La sanción disciplinaria se ejecutará en cuanto la resolución que la ordena se encuentre firme.

ARTÍCULO 14. Se agrega el artículo 63 Ter a la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto No. 40-94 del Congreso de la República el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 63 Ter. Prescripción. La prescripción en materia disciplinaria se rige por las siguientes reglas:

a) Las faltas muy graves prescribirán a los seis meses. Las faltas graves a los cuatro meses. Las faltas leves a los 30 días.

b) El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta fuere conocida por quien tiene derecho a denunciarla.

c) La interposición de la denuncia interrumpirá la prescripción, pero el cómputo de la misma se reanuda si el expediente permaneciere paralizado durante más seis meses, por causa no imputable al denunciado.

d) Las sanciones impuestas prescribirán a los seis meses de ejecutoriadas.

ARTÍCULO 15. Se crea el artículo 63 QUATER a la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto No. 40-94 del Congreso de la República el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 63 QUATER. Registro Personal.

Se crea un registro personal para cada miembro del Ministerio Público en el que deberán constar:

a) todos los procesos administrativos que le afecten o hayan afectado, y

b) todas las sanciones, con indicación del estado de las mismas.

Dicho registro deberá ser público.

La Junta de Disciplina deberá remitir a dicho registro las sanciones aplicadas al personal, así como las recomendaciones de sanciones cuando éstas sean de suspensión o destitución.

La Unidad encargada del Registro Personal deberá informar al Fiscal General, acerca del hecho de que cualquiera de las personas que consten en el registro personal ha recibido tres (3) suspensiones de labores durante el mismo año, para efectos de proceder a la destitución del funcionario. El incumplimiento de dicha disposición será constitutivo de falta en conformidad a la presente Ley, para el encargado del referido servicio.



ARTÍCULO 16. Se reforma el artículo 76 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto No. 40-94 del Congreso de la República el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 76. Lista de Candidatos.

El Consejo del Ministerio Público convocará públicamente a concurso, al menos una vez al año, para formar la lista de candidatos a los diversos cargos del Ministerio Público.

Los requisitos para la inscripción deberán ser los mismos que se requieran para optar al cargo que el aspirante pretenda.

Los candidatos permanecerán en la lista durante dos años, a contar del momento de su incorporación a ella.

El concurso anual tiene por misión cubrir las vacantes de la lista y no se realizará cuando no se hubieren producido vacantes en ella.

Para la conformación de la lista no se tomarán en cuenta los candidatos que a la fecha de la postulación,

- a) Registren sanciones penales de inhabilitación;
- b) Mantengan anotadas sanciones de destitución en los registros correspondientes del Organismo Judicial y del Ministerio Público;
- c) Que habiéndose desempeñado anteriormente en un servicio público, no acompañen a su postulación las respectivas declaraciones de finiquito de la Contraloría General de Cuentas, conforme a la Ley de Probidad.

ARTÍCULO 17. Se agrega el artículo 76 Bis de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto No. 40-94 del Congreso de la República el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 76 Bis. Verificación de Antecedentes.

En el caso de personas que pretendan incorporarse al Ministerio Público, el Departamento de Recursos Humanos verificará los antecedentes contenidos en el Registro de Sanciones y dejará constancia de la misma y de dicha evaluación en el expediente del aspirante.

2. Propuestas de reformas referentes al Organismo Judicial

2.1. Ley del Organismo Judicial

Se proponen las siguientes modificaciones al Decreto No. 2-89 del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial:



ARTÍCULO 1. Se modifica el artículo 54 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto No. 2-89, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 54. Corte Suprema de Justicia.

Son atribuciones administrativas de la Corte Suprema de Justicia:

- a) Ser el órgano superior de la administración del Organismo Judicial.
- b) Informar al Congreso de la República, con suficiente anticipación de la fecha en que vence el período para el que fueron electos los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes de Apelaciones, así como de las vacantes que se produzcan, para la convocatoria de la Comisión de Postulación a que se refiere la Constitución Política de la República.
- c) Tomar potestad de administrar pronta y cumplida justicia a los Magistrados y Jueces, previamente a desempeñar sus funciones.
- d) Nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder licencias, sancionar y ~~remover~~ **destituir en conformidad a la Ley de la Carrera Judicial** a los Jueces, así como a los Secretarios y personal auxiliar de los tribunales que ~~le~~ **corresponda en conformidad a la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial**. ~~La remoción de un Juez procede: cuando se observe conducta incompatible con la dignidad aneja a la judicatura; cuando la Corte Suprema por votación acordada en mayoría absoluta del total de sus miembros, estime que la permanencia del Juez en el ejercicio de su cargo es inconveniente para la administración de justicia; y en los casos de delito flagrante. La suspensión de los jueces será acordada por períodos no mayores de treinta días, para proceder a investigar una conducta del Juez de que se trate cuando tal conducta sea sospechosa de negligencia o ilegalidad, salvo el caso de antejuicio.~~
- e) Solicitar al Congreso de la República la ~~remoción~~ **destitución** de los Magistrados de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados, por los mismos casos, forma y condiciones en los que procede la ~~remoción~~ **destitución** de los Jueces. El Congreso de la República decidirá en sesión ordinaria sobre la remoción que le hubiere sido solicitada, en la misma forma y procedimiento de cuando se elige.
- f) Emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden conforme a la ley, en materia de las funciones jurisdiccionales confiadas al Organismo Judicial, así como en cuanto al desarrollo de las actividades que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala y esta ley. Los reglamentos y acuerdos deben ser publicados en el Diario Oficial.
- g) Aprobar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Organismo Judicial, treinta días antes del inicio de su vigencia, debiendo informar de ello al Congreso de la República, será anual, coincidiendo con el año fiscal. Podrá modificar el presupuesto originalmente aprobado por razones de conveniencia al servicio de administración de justicia, a que está obligado prestar. Podrá establecer mecanismos que



permitan la agilización de la ejecución presupuestaria, para la pronta y cumplida administración de justicia.

h) Cuidar que la conducta de los Jueces y Magistrados sea la que corresponde a las funciones que desempeñan y con ese objeto dictar medidas o resoluciones disciplinarias **conforme a la Ley de Carrera Judicial y la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial**

i) Conceder licencia al Presidente hasta por dos meses; a los Magistrados del mismo Tribunal cuando exceda de quince días; y así mismo a los demás Magistrados cuando exceda de treinta días. En casos especiales podrá prorrogarse ese tiempo a criterio de la Corte Suprema de Justicia. Las licencias por períodos menores deberán ser concedidas por el Presidente.

j) Ejercer la iniciativa de ley formulando los proyectos.

k) Asignar a cada Sala de la Corte de Apelaciones los Tribunales de Primera Instancia cuyos asuntos judiciales debe conocer.

l) Distribuir los cargos de los Magistrados que deban integrar cada Tribunal colegiado, al ser electos.

m) Cuando lo considere conveniente o a solicitud de parte interesada, pedir informe sobre la marcha de la administración de justicia y si procediere, dictar medidas disciplinarias de otra naturaleza que sean pertinentes.

n) Establecer tasas y tarifas de los servicios administrativos que se prestaren.

ñ) Establecer sistemas dinámicos de notificación en los ramos y territorios que señale el acuerdo respectivo, a efecto de agilizar procedimientos y efectuar las notificaciones en el plazo señalado en la ley.

o) Organizar sistemas de recepción de demandas para los ramos y territorios que se señalen en el acuerdo correspondiente, con el objeto de garantizar una equitativa distribución de trabajo entre los tribunales respectivos. La distribución deberá hacerse dentro de las 24 horas de recibida la demanda.

p) Las demás que le asignen otras leyes.

ARTÍCULO 2. Se modifica el artículo 55 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto No. 2-89, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 55. Presidente del Organismo Judicial.

Son atribuciones del Presidente del Organismo Judicial:

- a) Nombrar, permutar, trasladar, ascender, conceder licencias, sancionar y destituir a los funcionarios y empleados administrativos que le corresponda, **conforme a la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial.**



- b) Emitir acuerdos, circulares, instructivos y órdenes. Toda disposición de observancia general del Organismo Judicial deberá ser publicada en el diario oficial.
- c) Solicitar informes sobre la marcha de la administración de justicia.
- d) Autenticar las firmas de los funcionarios del Organismo Judicial y de los notarios cuando así proceda.
- e) Ser el órgano de ejecución del presupuesto del Organismo Judicial; cuidar de la adecuada programación y realización de la inversión de sus recursos financieros; aprobar todo contrato civil, mercantil o administrativo, independiente de su cuantía o duración, podrá firmar o designar el funcionario que ha de firmar el o los contratos respectivos.
- f) Firmar los documentos de egresos que afecten partidas del presupuesto del Organismo Judicial, lo cual deberá hacerse sin demora.
- g) Tramitar y resolver la liquidación de conmutas cuando sea procedente, así como hacer la relajación de las penas cuando concurren los requisitos que exige el Código Penal u otras leyes.
- h) Ejercer, otorgar o delegar la representación del Organismo Judicial en las compras y contrataciones en que éste participe, de acuerdo con las formalidades que para tales negociaciones establece la ley.
- i) Imponer sanciones **cuando proceda en conformidad a la Ley, respecto de funcionarios y empleados.**
- j) Acordar la organización administrativa para la adecuada y eficaz administración del Organismo Judicial.
- k) Ser el órgano de comunicación con los otros Organismos del Estado.
- l) Librar la orden de libertad de los reos que hayan cumplido sus condenas de privación de libertad.
- m) Ordenar el traslado y distribución de los reos condenados a penas privativas de libertad.
- n) Ejercer la dirección superior del personal del Organismo Judicial.
- o) Celebrar por sí o por medio del empleado o funcionario que designe, los contratos relacionados con el servicio de la administración de justicia.
- p) Cualesquiera otra necesarias o convenientes a una buena y eficaz administración, aunque no estén especificadas en ésta u otras leyes.
- q) Bajo su supervisión, delegar parcialmente y/o en forma específica en uno o varios Magistrados o funcionarios del Organismo Judicial sus atribuciones administrativas, revocar dichas



delegaciones. Tales delegaciones no implican que el Presidente quede impedido de ejercer directamente las atribuciones delegadas si lo estima conveniente.

- r) Crear las dependencias administrativas que demande la prestación del servicio de administración de justicia, de igual manera podrá disponerse la estructura organizativa de la administración del Organismo.

ARTÍCULO 3. Se modifica el artículo 56 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto No. 2-89, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 56. Supervisión De Tribunales.

Supervisar los Tribunales de la República es función de la Presidencia del Organismo Judicial y también la ejercerá cada Tribunal con respecto a los de grado inferior que le están directamente subordinados. En el ejercicio de esta función de supervisión el Presidente del Organismo Judicial puede designar, por nombramiento público o privado, el personal necesario para ejercerla. También puede comisionar a un Magistrado o Juez para inspeccionar determinado tribunal o expediente. Para realizar esta función de supervisar los Tribunales, el Presidente del Organismo Judicial tendrá como dependencia específica a la Supervisión General de Tribunales, confiada a un Supervisor General y al demás personal que a juicio de la Presidencia sea necesario, adicionalmente a lo cual podrá requerir la colaboración de abogados litigantes.

La supervisión se realizará mediante visitas de inspección que deberán ser practicadas a todos los Tribunales, periódicamente, para obtener información directa sobre el curso de los negocios, lo relativo a la pronta y cumplida administración de justicia, la forma en que los Tribunales sean atendidos por los titulares y empleados y la conducta que observen, para lo cual los funcionarios o empleados que ejerzan la supervisión podrán oír directamente a los Jueces, Secretarios y Auxiliares de la administración de justicia, así como a abogados y particulares.

Además, la supervisión se realizará sobre expedientes en trámite y sobre expedientes fenecidos, para determinar la recta y cumplida administración de justicia, la capacidad y prontitud de los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones, la imparcialidad con que son tratados los negocios judiciales que ante ellos se tramitan, y la observancia de los plazos y formalidades esenciales del proceso.

Cuando se trate de expedientes fenecidos, la Presidencia del Organismo Judicial puede integrar comisiones de Abogados de reconocido prestigio para dictaminar sobre los mismos, pudiendo para el efecto requerir la colaboración del colegio de Abogados y Notarios, en la formación de comisiones de calificación.



El funcionario o empleado que realice actividades de supervisión levantará las actas y formulará las recomendaciones del caso. ~~Cuando tales recomendaciones sean para sancionar al funcionario o empleado supervisado,~~ Cuando se trate de un procedimiento disciplinario, las actas se enviarán, en copia certificada, a la ~~presidencia de Organismo Judicial,~~ Junta de Disciplina Judicial para que ésta, según sea el caso, sancione directamente la falta, o bien requiera de la Corte Suprema de Justicia la emisión del acuerdo de ~~suspensión o remoción~~ destitución respectivo, o promueva la solicitud de destitución del Magistrado al Congreso de la República ~~de remoción del Magistrado~~ cuando fuere el caso.

En el ejercicio de sus funciones, la Supervisión General de Tribunales tendrá las más amplias facultades de investigación, en cuyo caso todos los actos que realice para llevar a cabo las mismas, están exentos de cualquier tipo de responsabilidad penal y civil. Si como resultado de la misma se presumiera la comisión de un hecho delictivo, se hará la denuncia correspondiente a los Tribunales competentes.

El Presidente del Organismo Judicial podrá dictar las resoluciones y disposiciones de administración y disciplina que fueren necesarias en conformidad a la Ley de la Carrera Judicial y la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial y además reglamentará, por medio de acuerdo, todo lo relacionado con la Supervisión de Tribunales.

Si se presentaran quejas por la forma en que se tramita un expediente o por la conducta de los miembros de un tribunal, la Supervisión General de Tribunales deberá investigar directamente la denuncia, sin limitar su actuación a pedir que se le traslade el expediente o que se le informe.

2.2 Ley de la Carrera Judicial

Se proponen las siguientes modificaciones al Decreto No. 41-99 del Congreso de la República, Ley de la Carrera Judicial:

ARTÍCULO 1. Se modifica el artículo 7 de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 7. Integración.

~~Las Juntas de Disciplina Judicial se integran por dos magistrados de la Corte de Apelaciones y sus respectivos suplentes y un juez de primera instancia y su respectivo suplente, designados para un periodo de un año por sorteo practicado por el Consejo de la Carrera Judicial. Se integrarán tantas juntas como las necesidades y la conveniencia del servicio lo hagan necesario, atendiendo a criterios de carácter geográfico, por materia u otros que resulten convenientes.~~



~~Quando alguno de los designados tuviere impedimento para conocer en un caso determinado por cualquier razón, o cuando las necesidades del servicio lo hicieran conveniente, el Consejo designará a los suplentes necesarios, siguiendo el mismo procedimiento. La Junta de Disciplina Judicial estará integrada por un presidente, un vocal primero y un vocal segundo. El presidente deberá haber ejercido al menos por cuatro años el cargo de magistrado y será elegido por el pleno de la Corte Suprema de Justicia de una nómina de postulantes elaborada por el Consejo de la Carrera Judicial.~~

Para los efectos de la convocatoria, evaluación de los postulantes y confección de la nómina, se seguirán en cuanto fueren aplicables las disposiciones de la presente ley para el ingreso a la Carrera Judicial.

El vocal primero será elegido por los Decanos de las Facultades de Derecho y Ciencias Jurídicas de Guatemala, en tanto el vocal segundo será designado por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Tanto el vocal primero como el vocal segundo deberán ser abogados de reconocida honorabilidad, mayor de treinta años y con experiencia profesional no inferior a cinco años. Además de lo anterior, para integrar la Junta de Disciplina Judicial se debe cumplir con requisitos de la presente ley para el ingreso a la Carrera Judicial.

ARTÍCULO 2. Se crea el artículo 7 Bis de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 7 Bis. Duración.

Los miembros de la Junta de Disciplina Judicial durarán cuatro años en el cargo, pudiendo ser reelegidos por un periodo más.

ARTÍCULO 3. Se crea el artículo 7 Ter de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 7 Ter. Creación de Juntas de Disciplina Judicial.

La Corte Suprema de Justicia podrá crear otras Juntas de Disciplina Judicial en diferentes regiones del país. Se integrarán tantas juntas como las necesidades y la conveniencia del servicio, lo hagan necesario, atendiendo a criterios de carácter geográfico, por materia u otros que resulten convenientes.

ARTÍCULO 4. Se crea el artículo 7 Quater de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 7 Quater. Impedimentos.



Cuando un miembro de la junta tuviere algún impedimento de los contemplados en la Ley del Organismo Judicial, para conocer en un caso determinado, el Consejo de la Carrera Judicial determinará el suplente de entre los miembros de cualquiera de las otras juntas de disciplina judicial existentes en el territorio de la República.

Si no existen candidatos en conformidad a esta regla, el Consejo de la Carrera Judicial procederá a efectuar la designación por sorteo en un proceso que garantice la participación de todos los jueces de primera instancia y magistrados de la Corte de Apelaciones. El así designado solamente interpondrá como suplente en el caso específico.

ARTÍCULO 5. Se crea el artículo 15 Bis de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 15 Bis. Incapacidades.

No podrán ingresar a la carrera Judicial:

Quienes no tengan aptitud física y psíquica suficiente, establecida por profesionales

Quienes hayan sido inhabilitados, en forma absoluta o especial para ejercer cargos públicos o la profesión de abogado o de notario o hayan sido privados de sus derechos como ciudadanos, mientras dure la inhabilitación.

ARTÍCULO 6. Se modifica el artículo 16 de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 16. Convocatoria a concursos.

Corresponde al Consejo de la Carrera Judicial, convocar los concursos por oposición, para el ingreso a la Carrera Judicial de jueces y magistrados.

La convocatoria se publicará por tres veces en el diario oficial y en dos de los diarios de mayor circulación, con una antelación no menor a veinte días de la fecha prevista para el concurso. Entre otras especificaciones de la convocatoria, se indicarán: los requisitos legales, culturales, educacionales y formales que deben llenar los aspirantes, plazo, lugar y horario de retiro de las bases del concurso y de recepción de solicitudes.

~~La solicitud debe contener, entre otros, los datos de identificación personal, curriculum vitae y sus constancias, incluida la colegiatura profesional, constancia de carencia de antecedentes penales y del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y toda otra documentación que se estime pertinente, cuya presentación se requiera en la convocatoria.~~

La solicitud debe contener, entre otros documentos:



- a) los datos de identificación personal del solicitante
- b) currículum vitae del solicitante
- c) constancia de carencia de antecedentes penales
- d) constancia de colegiatura profesional vigente
- e) constancia del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala de no haber sido afectado por una sanción.
- f) certificaciones del Organismo Judicial y del Ministerio Público en la que conste que el solicitante no ha sido afectado por una medida de destitución.
- g) copias de antecedentes del aspirante que constan en registros del Organismo Judicial y del Ministerio Público o bien certificación de no registrar antecedentes en el respectivo servicio.
- h) los candidatos que se han desempeñado anteriormente en un servicio público, deberán acompañar las respectivas declaraciones de finiquito de la Contraloría General de Cuentas, conforme a la Ley de Probidad.
- i) Toda otra documentación que se estime pertinente cuya presentación se requiera en la convocatoria.

ARTÍCULO 7. Se modifica el artículo 29 de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:

ARTICULO 29. Prohibiciones.

Además de lo establecido en otras leyes y reglamentos, queda prohibido a los jueces y magistrados:

- a) Desempeñar, simultáneamente a la función jurisdiccional, empleos o cargos públicos remunerados y ejercer cualquier otro empleo, cargos directivos en sindicatos, u otras entidades con fines políticos o ser ministro de cualquier religión o culto;
- b) Ejercer las profesiones de Abogado y Notario o ser mandatarios judiciales, salvo en causa propia o de parientes dentro de los grados de ley;
- c) Aceptar o desempeñar cargos de albaceas, depositarios judiciales, tutores, protutores o guardadores, salvo que se trate del cónyuge o conviviente, unido legalmente de hecho, o parientes dentro de los grados de ley;
- d) Celebrar contratos de cualquier clase con las personas que ante ellos litiguen;
- e) Dar opinión sobre asuntos que conozcan o deben conocer;
- f) Ser árbitros, liquidadores, expertos o partidores;
- g) Ejercer actividades o propaganda de índole política partidista o religiosa de proselitismo religioso, o propiciar que otros lo hagan.



ARTÍCULO 8. Se crea el artículo 32 Bis de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 32 Bis. Registro Personal.

En el registro personal de cada juez o magistrado del Organismo Judicial deberán constar:

- a) todos los procesos administrativos que le afecten o hayan afectado, y
- b) todas las recomendaciones y sanciones, con indicación del estado de las mismas.

Dicho registro deberá ser público.

La Junta de Disciplina Judicial deberá remitir a este registro las sanciones aplicadas a jueces y magistrados, así como las recomendaciones de sanciones cuando éstas sean de suspensión o destitución.

ARTÍCULO 9. Se crea el artículo 32 Ter de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 32 Ter. Verificación de Antecedentes.

En el caso de personas que pretendan incorporarse al Organismo Judicial, el Consejo de la Carrera Judicial verificará los antecedentes contenidos en el Registro de Sanciones y dejará constancia de la misma y de dicha evaluación en el expediente del aspirante.

ARTÍCULO 10. Se modifica el artículo 37 de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99 del Congreso de la República, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 37. ~~Responsabilidades.~~ Legalidad. Constituyen faltas disciplinarias las acciones u omisiones en que incurra un juez o magistrado, previstas como tales en la presente ley.

La responsabilidad disciplinaria es independiente y sin perjuicio de las que deriven de la responsabilidad penal y civil que se determine conforme a la legislación ordinaria.

ARTÍCULO 11. Se modifica el artículo 39 de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 39. Faltas leves. Son faltas leves:

- a) La inobservancia del horario de trabajo sin causa justificada, siempre que no implique una falta de mayor gravedad conforme a esta ley;



- b) La falta del respeto debido hacia el público, compañeros y subalternos en el desempeño del cargo, **la víctima, el imputado**, funcionarios judiciales, representantes de órganos auxiliares de la administración de justicia, miembros del Ministerio Público, del Instituto de la Defensa Pública Penal y los Abogados litigantes;
- c) ~~La falta de acatamiento de las disposiciones administrativas internas del Organismo Judicial, siempre que no impliquen una falta de mayor gravedad, y, d)~~ La negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo establecidos en ~~esta~~ la ley, cuando no constituyan falta grave o gravísima.
- d) El uso inapropiado de las instalaciones, bienes muebles e inmuebles de la institución.

ARTÍCULO 12. Se modifica el artículo 40 de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 40. Faltas graves.

Son faltas graves:

- a) ~~Abandonar total o parcialmente las tareas propias del desempeño del cargo judicial;~~ Ausencia o abandono injustificado a sus labores, o inobservancia reiterada del horario de trabajo, o ausencia injustificada del lugar de su jurisdicción; **Se exceptúan los casos en que por razones de trabajo deben efectuarse funciones fuera de la oficina;**
- b) ~~Incurrir en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos y/o diferir las resoluciones, por otro motivo que no sean los señalados en la ley procesal de la materia. Fal-~~ tar a la debida celeridad en el trámite de los procesos e incurrir en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos y/o diferir las resoluciones, **salvo que la conducta constituya falta gravísima;**
- c) No guardar la discreción debida en aquellos asuntos que por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos requieran reserva, ocasionando consecuencias graves para el desarrollo del proceso, **siempre que no constituya falta gravísima;**
- d) La conducta y tratamientos manifiestamente discriminatorios en el ejercicio del cargo;
- e) La falta de acatamiento de las disposiciones **internas** ~~contenidas en los reglamentos, acuerdos y resoluciones que dicte la Corte Suprema de Justicia en materia jurisdiccional~~ ocasionando consecuencias graves para el desarrollo del proceso;
- f) Ocultar a las partes documentos o información de naturaleza pública;
- g) ~~Ausencia injustificada a sus labores por un día;~~ Incumplir reiteradamente con los requisitos formales para dictar resoluciones judiciales.



- ~~h) Asistir a sus labores en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes o en cualquier otra condición anormal análoga; e, Presentarse a trabajar o laborar en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes u otra sustancia que produzca alteración de facultades psíquicas o intelectuales; o bien embriagarse o encontrarse bajo el efecto de dichas sustancias, estando fuera del servicio y afectando la imagen de la institución;~~
- i) ~~La tercera falta leve que se cometa dentro de un mismo año que haya sido conocida y sancionada.~~ No dirigir personalmente los actos a los que está obligado por ley;
- j) La injuria, la calumnia o las vías de hecho en contra de jueces, magistrados y otros empleados y funcionarios del Organismo Judicial;
- k) Causar intencionalmente daño o usar en provecho propio o de terceras personas, los bienes muebles o inmuebles del Organismo Judicial;
- l) Hacer durante el trabajo o dentro de las oficinas del Organismo Judicial actividades políticas partidistas o de proselitismo religioso;
- m) Incumplir las obligaciones en materia de despacho judicial;
- n) Delegar funciones inherentes a su cargo a sus subordinados;
- o) Extraer fuera de los casos en que la ley lo autoriza, los expedientes y documentos fuera de la oficina en que deban estar, o de las del Organismo Judicial.

ARTÍCULO 13. Se modifica el artículo 41 de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 41. Faltas gravísimas.

Son faltas gravísimas:

- a) Desempeñar simultáneamente a la función jurisdiccional, empleos o cargos ~~públicos remunerados, con excepción de la docencia o investigación universitaria,~~ o prestar cualquier clase de servicio profesional ~~relacionado con la función judicial;~~
- b) Interferir en el ejercicio de funciones de los otros organismos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia a cualquier organismo, institución o persona que atente contra el Organismo Judicial;
- c) ~~Ocultar alguna prohibición que lo sea imputable para el ejercicio de la función o abstenerse de informar una causal sobreviniente;~~ Realizar una conducta comprendida entre las prohibiciones establecidas en la Ley, salvo que constituya una falta específica;
- d) Faltar injustificadamente al trabajo durante dos o más días consecutivos, o tres días en el mismo mes;



- e) Intentar influir ante otros jueces o magistrados, en causas que tramitan en el marco de sus respectivas competencias;
- f) Interferir en el criterio de los jueces de grado inferior por razón de competencia, en cuanto a la interpretación o la aplicación de la ley, salvo cuando se conozca a través de los recursos legalmente establecidos;
- g) Cometer cualquier acto de acoso, coacción o abuso, especialmente aquellos de índole sexual o laboral;
- h) Solicitar o aceptar favores, préstamos, regalías o dádivas en dinero o en especie, ~~a las partes o sus abogados que actúen en casos que conozca; en relación a cualquier procedimiento;~~
- ~~i) La tercera falta grave que se cometa en el plazo de un año, cuando las dos primeras hayan sido sancionadas. Faltar a la debida celeridad en el trámite de los procesos e incurrir en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos y/o diferir las resoluciones, cuando dicho atraso provoque daños irreparables a las personas o a sus derechos;~~
- j) Sustraer, destruir, alterar o extraviar evidencias o documentos.
- k) Consentir o autorizar la utilización de medios ilegales para obtener evidencias o dar valor probatorio a evidencia manifiestamente ilegal;
- l) La negativa manifiesta a acatar las disposiciones internas del Organismo Judicial, ocasionando consecuencias graves para el desarrollo del proceso;
- m) Impedir u obstaculizar a las partes el ejercicio de sus derechos en cualquier procedimiento, o bien darles información errónea u ocultarles información cuando no se haya declarado el secreto de las actuaciones;
- n) Revelar o proporcionar información confidencial que conozca con ocasión de su cargo;
- o) Incumplir las normas sobre confidencialidad de los testigos, colaboradores, víctimas y sujetos procesales bajo protección del Ministerio Público;
- p) Portar armas de cualquier clase durante la jornada de trabajo, excepto cuando lo requiera la índole del servicio;
- q) Intervenir en cualquier acto procesal a sabiendas de que se encuentra en alguna causal de inhibitoria, o en alguna de las incompatibilidades establecidas en la Ley.
- r) Faltar a la verdad en un proceso de ingreso, evaluación de desempeño, o ascenso, señalando tener calidades, calificaciones académicas, experiencia profesional, condiciones o conocimientos que no se poseen; sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan. La circunstancia del ocultamiento o presentación de datos falsos no podrá ser saneada posteriormente por prescripción.

ARTÍCULO 14. Se modifica el artículo 42 de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:



Artículo 42. Sanciones.

Para las faltas cometidas por los jueces y magistrados se establecen las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal o escrita para faltas leves;
- b) Suspensión hasta por veinte (20) días, sin goce de salario, para las faltas graves; y,
- c) Suspensión desde veintiuno (21) hasta noventa (90) días sin goce de salario o destitución, para faltas gravísimas.

ARTÍCULO 15. Se crea el artículo 42 Bis de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 42 Bis. Acumulación de sanciones. Será causal de destitución, el haber sido sancionado con tres (3) suspensiones de labores durante el mismo año. Dichas suspensiones no son acumulables de un año a otro.

La autoridad competente para imponer la sanción de destitución por faltas disciplinarias, será la encargada de de aplicar la medida de destitución en conformidad al presente artículo, en cuanto tome conocimiento por cualquier medio de la circunstancia señalada en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 16. Se modifica el artículo 46 de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 46. Prescripción.

Las faltas establecidas en la presente ley y las acciones que se pueden iniciar a raíz de las mismas, prescriben conforme a las siguientes reglas: ~~en el plazo de tres meses a contar desde su comisión. Este plazo se interrumpe por la presentación de la respectiva gestión escrita ante quien corresponda~~

- a) Las faltas gravísimas prescribirán a los seis meses. Las faltas graves a los cuatro meses. Las faltas leves a los 30 días.
- b) El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta fuere conocida por quien tiene derecho a denunciarla.
- c) La interposición de la denuncia interrumpirá la prescripción, pero el cómputo de la misma se reanuda si el expediente permaneciere paralizado durante más seis meses, por causa no imputable al denunciado.
- d) Las sanciones impuestas prescribirán a los seis meses de ejecutoriadas.



ARTÍCULO 17. Se crea el artículo 46 BIS de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 46 Bis. Responsabilidad disciplinaria.

Existirá falta administrativa en los términos que prevé la Ley, cuando transcurra el plazo de prescripción del procedimiento o de la pena, sin que haya existido la debida oficiosidad por parte del obligado por la Ley o los reglamentos, a promover el trámite del procedimiento o bien la determinación de una sanción o su aplicación.

ARTÍCULO 18. Se modifica el artículo 47 de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 47. ~~Competencia. Principios.~~

~~Las sanciones disciplinarias previstas en la presente ley las impondrán las juntas de disciplina judicial, salvo el caso de la destitución, la cual deberá ser impuesta por la Corte Suprema de Justicia o del Congreso de la República, según se trate de un juez o un magistrado, por recomendación de la Junta de Disciplina Judicial.~~

En la tramitación del procedimiento por infracciones administrativas, deben respetarse los principios de Legalidad, Oficiosidad, Independencia y Derecho a la defensa.

La imposición de las sanciones disciplinarias se ajustará al principio de proporcionalidad.

ARTÍCULO 19. Se crea el artículo 47 Bis de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 47 Bis. Potestad disciplinaria.

Las sanciones disciplinarias previstas en la presente ley las impondrán las juntas de disciplina judicial, salvo el caso de la destitución, la cual deberá ser impuesta por la Corte Suprema de Justicia o del Congreso de la República, según se trate de un juez o un magistrado, por recomendación de la Junta de Disciplina Judicial.

ARTÍCULO 20. Se modifica el artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 48. Denuncias ~~y quejas.~~

Toda persona que tenga conocimiento de que un juez o magistrado ha cometido ~~una falta~~ un hecho que pudiese ser constitutivo de falta de las establecidas en esta ley, podrá denunciarlo ~~e plantear~~



~~queja,~~ por escrito o verbalmente, con expresión de los hechos y de las circunstancias de que tuviere conocimiento o por los que resulte afectado.

Todos los jueces o magistrados tienen derecho a ser oídos cuando sean objeto de denuncia y a ser notificados de las decisiones que tome la Junta.

La denuncia podrá plantearse ante la Junta de Disciplina Judicial, el Consejo de la Carrera Judicial o ante cualquier otra autoridad judicial.

Todos los órganos de la administración de justicia que tengan conocimiento de que un juez o magistrado ha cometido una falta de las establecidas en esta ley, deberá ponerlo en conocimiento de la Junta de Disciplina Judicial o el Consejo de la Carrera Judicial.

Las personas directamente perjudicadas por faltas cometidas por un juez o magistrado ~~o quien denuncie la infracción tendrán~~ podrán tener la calidad de parte en el respectivo procedimiento disciplinario, pudiendo al efecto constituirse como terceros interesados. Para tales efectos, bastará su expresión de voluntad al momento de presentar su denuncia o en su primera comparecencia, debiendo la autoridad encargada de recibir la denuncia o tramitar la comparecencia, informarle al agraviado o denunciante de su derecho, consultarle si hará uso del mismo y dejar constancia de su respuesta en el acta respectiva.

En el caso de faltas graves o gravísimas, según se trate de trabajadores o funcionarios administrativos o auxiliares judiciales, la Supervisión General de Tribunales, tendrá la calidad de parte en el respectivo procedimiento disciplinario. El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos.

ARTÍCULO 21. Se modifica el artículo 49 de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 49. ~~Trámites.~~ Procedimiento.

Recibida la denuncia, la Junta de Disciplina Judicial, ~~decidirá sobre su admisibilidad~~ la admitirá a trámite, excepto en los casos en que el hecho denunciado manifiestamente no constituya infracción administrativa o la falta se encuentre prescrita, de lo cual deberá quedar constancia por resolución fundada. Si no la admite la denuncia para su trámite, la parte agraviada podrá interponer, dentro del plazo de tres días siguientes a su notificación, recurso de reposición.

Si le diere trámite, citará a las partes a una audiencia en un plazo que no exceda de quince días, previniéndolas a presentar sus pruebas en la misma o, si le estimare necesario ordenará que la Supervisión General de Tribunales practique la investigación correspondiente, en el estricto límite de sus funciones administrativas.



El denunciado deberá ser citado bajo apercibimiento de continuar el trámite en su rebeldía si dejare de comparecer sin justa causa. ~~En la audiencia podrán estar presentes el defensor del magistrado o juez, si lo tuviere; la persona agraviada, los testigos y peritos si los hubiere y si fuera necesario el Supervisor de Tribunales.~~

ARTÍCULO 22. Se crea el artículo 49 Bis de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 49 Bis. Suspensión provisional.

Una vez que ha dado trámite a una denuncia, la Junta de Disciplina Judicial podrá, de oficio o a petición de parte en casos graves y calificados en que puedan perderse medios de prueba o afectarse sustancialmente los derechos de cualquiera de las partes, suspender provisionalmente al denunciado en tanto duren las investigaciones y hasta por un máximo de treinta días. La resolución en que la Junta de Disciplina Judicial se pronuncie sobre la suspensión provisional será susceptible de recurso de reposición.

ARTÍCULO 23. Se modifica el artículo 50 de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 50. ~~Resolución.~~ Audiencia.

En la audiencia podrán estar presentes el defensor del magistrado o juez, si lo tuviere; la persona agraviada y/o su abogado, si lo tuviere; los testigos y peritos, si los hubiere y la Supervisión de Tribunales en conformidad a sus atribuciones.

Si al inicio de la audiencia el juez o magistrado aceptare haber cometido la falta, la Junta de Disciplina Judicial resolverá sin más trámite.

Si no se diere este supuesto, la Junta continuará con el desarrollo de la audiencia, dando la palabra a las partes involucradas y recibiendo los medios de prueba que las mismas aporten o que haya acordado de oficio.

~~El proceso se impulsará y actuará de oficio, y la Junta pronunciará su fallo en el plazo de tres días.~~

ARTÍCULO 24. Se crea el artículo 50 Bis de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 50 Bis. Medios de Prueba.

Antes de declarar, los testigos serán instruidos de las penas por falso testimonio, salvo que se trate de menores de edad. Los testigos prestarán su declaración separadamente, debiendo cuidarse tanto



que no puedan comunicarse entre sí antes de su declaración, como que ésta no sea oída por otros que declaren en el proceso.

Los testigos serán oídos principiando por los del denunciante y terminado por los del denunciado. Al término de la declaración, el presidente concederá el interrogatorio a las partes, empezando por la parte que propuso al testigo.

Las reglas respecto de los testigos se aplicarán a los peritos en cuanto fuere procedente.

Lo decidido en aplicación de los incisos anteriores no da lugar a recurso alguno. Sin perjuicio de lo cual, en cuanto haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución que se pronuncia sobre el fondo, podrá servir de base a la preparación de recurso de apelación.

ARTÍCULO 25. Se crea el artículo 50 Ter de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 50 Ter. Conclusión de la audiencia y citación.

Recibidos los medios de prueba, se declarará concluida la audiencia y se citará a las partes a oír sentencia. El Presidente deberá velar porque la audiencia y la citación a oír sentencia se desarrollen en un mismo día.

El proceso se impulsará y actuará de oficio, y la Junta pronunciará su fallo en el plazo de tres días.

ARTÍCULO 26. Se crea el artículo 50 Quater de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 50 Quater. Resolución.

La Junta de Disciplina Judicial está sujeta únicamente a las reglas de la sana crítica razonada a la hora de valorar la prueba rendida en el procedimiento administrativo. Los informes que emita al efecto la Supervisión General de Tribunales son orientativos y no vinculantes para el órgano encargado de emitir resolución.

La resolución en que la Junta de Disciplina se pronuncie sobre el fondo del hecho denunciado, deberá contener una clara y precisa fundamentación de la decisión, expresando los motivos de hecho y de derecho en que ésta se basare; la conducta atribuida al denunciado, la forma en que la prueba rendida demuestra o no la existencia de la falta materia del procedimiento y la valoración de los elementos que deben tenerse en cuenta para establecer una sanción y el recurso correspondiente.

ARTÍCULO 27. Se crea el artículo 50 Quinquies de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:



Artículo 50 Quinquies. Recomendación.

Las reglas del artículo anterior se observarán en los casos en que la Junta de Disciplina Judicial emita recomendación de destitución en conformidad a la Ley. Asimismo, la Junta de Disciplina Judicial informará acerca de la circunstancia de que la recomendación de destitución constituye la segunda efectuada por la Junta de Disciplina Judicial, relativa a hechos separados por un período de menos de un año.

Quando la sanción a imponer sea la de destitución, la Junta de Disciplina Judicial enviará el expediente completo con su recomendación a la Corte Suprema de Justicia o al Congreso de la República, según se trate de un juez o un magistrado, para su resolución.

Quando la autoridad nominadora se pronuncie acerca de una recomendación de destitución de un juez o un magistrado, la resolución que al efecto emita dicha autoridad nominadora deberá contener una clara y precisa fundamentación de la decisión, expresando los motivos de hecho y de derecho en que ésta se basare y en particular las razones para confirmar o rechazar la recomendación mencionada precedentemente.

La segunda recomendación de destitución respecto de un juez o magistrado será vinculante para la autoridad nominadora, cuando entre los hechos que hayan motivado las recomendaciones de destitución, haya transcurrido un lapso de tiempo inferior a un año.

ARTÍCULO 28. Se modifica el artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto No. 41-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 51. ~~Derecho de Apelación.~~

Contra las resoluciones de la Junta de Disciplina Judicial ~~cualquiera de las partes se~~ podrá interponer recurso de apelación ante el Consejo de la Carrera Judicial dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, debiendo resolverse dicho recurso dentro de los cinco días siguientes.

Son apelables las resoluciones en las que falta o es contradictoria la fundamentación de la decisión, o en las que no se hubieren observado las reglas de la sana crítica razonada con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo, o cuando el órgano resolutivo ha incurrido en notorios errores en el procedimiento disciplinario, que han influido sustancialmente en su resolución.

2.3 Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial

Se proponen las siguientes modificaciones al Decreto No. 48-99 del Congreso de la República, Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial:



ARTÍCULO 1. Se crea el artículo 15 BIS de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, Decreto No. 48-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 15 BIS. Incapacidades.

No podrán ser empleados o funcionarios del Organismo Judicial:

Quienes no tengan aptitud física y psíquica suficiente, establecida por profesionales

Quienes hayan sido inhabilitados para ejercer cargos públicos o la profesión de abogado o de notario o hayan sido privados de sus derechos como ciudadanos, mientras dure la inhabilitación.

ARTÍCULO 2. Se modifica el artículo 16 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, Decreto No. 48-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 16. Requisitos de ingreso al régimen de oposición. Toda persona tiene derecho de solicitar su ingreso al régimen de oposición. Para ingresar a la carrera de auxiliar judicial, trabajador administrativo y técnico se requiere estar en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y además:

- a) Tener condiciones de salud que le permita ejercitar idóneamente el cargo.
- b) Llenar los requisitos correspondientes al puesto, establecidos en el Manual de Clasificación y Evaluación de Puestos y Salarios.
- c) Ser de reconocida honorabilidad.
- d) Superar las pruebas, exámenes y concursos que establezca esta ley y su reglamento.
- e) Tener la calidad de elegible.
- f) Aprobar el programa de inducción que se establezca.
- g) ~~No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada dentro de los 10 años anteriores a su nombramiento por cualquiera de los siguientes delitos: malversación, defraudación, contrabando, falsedad, falsificación, robo, estafa, prevaricato, cohecho, exacciones ilegales, violación de secretos~~ No encontrarse afectado por alguna inhabilitación conforme a la Ley,
- h) Cualquier otro requisito que se establezca en el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 3. Se crea el artículo 16 BIS de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, Decreto No. 48-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 16 BIS. Solicitud.

La solicitud de ingreso al régimen de oposición debe contener, entre otros documentos:



- a) los datos de identificación personal del solicitante
- b) currículum vitae del solicitante
- c) constancia de carencia de antecedentes penales
- d) en caso de tener el título de abogado, constancia de colegiatura profesional vigente
- e) en caso de tener el título de abogado, constancia del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala de no haber sido afectado por una sanción.
- f) certificaciones del Organismo Judicial y del Ministerio Público en la que conste que el solicitante no ha sido afectado por una medida de destitución.
- g) copias de antecedentes del solicitante que constan en registros del Organismo Judicial y del Ministerio Público o bien certificación de no registrar antecedentes en el respectivo servicio.
- h) los solicitantes que se han desempeñado anteriormente en un servicio público, deberán acompañar las respectivas declaraciones de finiquito de la Contraloría General de Cuentas, conforme a la Ley de Probidad.
- i) Toda otra documentación que se estime pertinente cuya presentación se requiera en la convocatoria.

ARTÍCULO 4. Se crea el artículo 16 Ter de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, Decreto No. 48-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 16 Ter. Verificación de Antecedentes.

El Sistema de Recursos Humanos verificará los antecedentes contenidos en el Registro de Sanciones y dejará constancia de la misma y de dicha evaluación en el expediente del solicitante.

ARTÍCULO 5. Se modifica el artículo 30 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, Decreto No. 48-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 30. Nombramiento regular u ordinario.

Nombramiento regular u ordinario es el que acuerda la autoridad nominadora después de cumplir con los requisitos establecidos en esta ley, tomando en cuenta el régimen a que corresponda el puesto.

Si se tratare de un puesto del régimen de oposición, la autoridad nominadora deberá requerir al Sistema de Recursos Humanos, cuando el número de candidatos así lo posibilite y en el respectivo orden descendente, la lista de los diez candidatos que obtengan las mejores calificaciones, los que serán incluidos en la lista de elegibles que será propuesta al jefe inmediato de la plaza, quien recomendará ante la autoridad nominadora a la persona que considere más idónea para el cargo.



Si se tratare de un puesto comprendido en el régimen de libre nombramiento y remoción, deberá satisfacerse, como mínimo, el que la persona no se encuentre afecta a incapacidad en conformidad a la presente ley, y que cumpla con los requisitos a que se refieren las literales a), b) y c) y g) del artículo 16 esta ley.

ARTÍCULO 6. Se modifica el artículo 31 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, Decreto No. 48-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 31. Nombramiento provisional.

Por inexistencia o insuficiencia de aspirantes elegibles en el registro respectivo o por urgente necesidad en el servicio, podrá emitirse un nombramiento provisional, el cual tendrá una duración máxima de seis meses.

La persona que se seleccione deberá satisfacer los requisitos a que se refieren las literales a), b) y c) y g) del artículo 16 de esta ley y no encontrarse afecta a incapacidad en conformidad a la presente ley.

ARTÍCULO 7. Se modifica el artículo 54 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, Decreto No. 48-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 54. ~~Faltas.~~ Legalidad.

Constituyen faltas las acciones u omisiones en que incurran los empleados y funcionarios judiciales previstas en esta ley y sancionadas como tales.

La responsabilidad disciplinaria es independiente de la responsabilidad penal y civil que se determine conforme a la legislación ordinaria.

ARTÍCULO 8. Se modifica el artículo 56 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, Decreto No. 48-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 56. Faltas leves. Son faltas leves:

- a) La inobservancia del horario de trabajo sin causa justificada, siempre que no implique una falta de mayor gravedad conforme a esta ley;
- b) La falta del respeto debido hacia los funcionarios judiciales, público en general, la víctima, el imputado, compañeros y subalternos en el desempeño del cargo, representantes de órganos auxiliares de la administración de justicia, miembros del Ministerio Público, del Instituto de la Defensa Pública Penal y Abogados.



- c) ~~La falta de acatamiento de las disposiciones administrativas internas del Organismo Judicial.~~ La negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo, establecidos en ~~esta~~ la ley, cuando no constituyan falta grave o gravísima.
- d) El uso inapropiado de las instalaciones, bienes muebles e inmuebles de la institución.

ARTÍCULO 9. Se modifica el artículo 57 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, Decreto No. 48-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 57. Faltas graves.

Son faltas graves:

- a) ~~Abandonar total o parcialmente las tareas propias del desempeño del cargo;~~ Ausencia o abandono injustificado a sus labores, o inobservancia reiterada del horario de trabajo, o ausencia injustificada del lugar donde el tribunal en que labora ejerce jurisdicción; ~~Se exceptúan los casos en que por razones de trabajo deben efectuarse funciones fuera de la oficina;~~
- b) ~~Incurrir en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos.~~ Faltar a la debida celeridad o incurrir en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos, salvo que la conducta constituya falta gravísima;
- c) No guardar discreción debida en los asuntos que conoce por razón de su cargo; ocasionando consecuencias graves para el desarrollo del proceso siempre que no constituya falta gravísima;
- d) La conducta y los tratos manifiestamente discriminatorios en el ejercicio del cargo;
- e) La falta de acatamiento de las disposiciones internas del Organismo Judicial o de las disposiciones contenidas en los reglamentos, acuerdos y resoluciones que dicte la Presidencia del Organismo Judicial;
- f) Ocultar a las partes documentos o información de naturaleza pública.
- g) ~~Ausencia injustificada a sus labores por un día.~~ Presentarse a trabajar o laborar en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes u otra sustancia que produzca alteración de facultades psíquicas o intelectuales; o bien embriagarse o encontrarse bajo el efecto de dichas sustancias, estando fuera del servicio y afectando la imagen de la institución;
- h) ~~Asistir a sus labores en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes o en cualquier otra condición anormal análoga;~~ La injuria, la calumnia o las vías de hecho en contra de jueces, magistrados y otros empleados y funcionarios del Organismo Judicial;
- i) ~~La tercera falta leve que se cometa dentro de un período de un año, cuando las dos primeras hayan sido sancionadas.~~ Causar intencionalmente daño o usar en provecho propio o de terceras personas, los bienes muebles o inmuebles del Organismo Judicial;



- j) Hacer durante el trabajo o dentro de las oficinas del Organismo Judicial actividades políticas partidistas o de proselitismo religioso;
- k) Incumplir las obligaciones en materia de despacho judicial;
- l) Delegar funciones inherentes a su cargo en otros empleados o funcionarios;
- m) Extraer en los casos en que la ley no autoriza, los expedientes y documentos fuera de la oficina en que deban estar, o de las del Organismo Judicial.

ARTÍCULO 10: Se modifica el artículo 58 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, Decreto No. 48-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 58. Faltas gravísimas.

Son faltas gravísimas:

- a) Solicitar o aceptar favores, préstamos, regalías o dádivas ~~a las partes, a sus abogados o a sus procuradores~~ en relación a cualquier procedimiento;
- b) Desempeñar simultáneamente empleos o cargos públicos remunerados ~~con excepción de la docencia o investigación universitaria~~, prestar cualquier clase de servicio profesional o ejercer cualquier otro empleo incompatible con su horario de trabajo, y ejercer o desempeñar cargos directivos en entidades políticas.
- c) Interferir en el ejercicio de las funciones de los otros organismos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona en el Organismo Judicial.
- d) Ocultar información que implique prohibición para el desempeño del cargo o abstenerse de informar una causal sobreviniente.
- e) Faltar injustificadamente al trabajo sin permiso de la autoridad correspondiente o sin causa justificada, durante dos días laborales completos y consecutivos o durante seis medios días laborales en un mismo mes calendario.
- f) Portar armas durante la jornada de trabajo y en el ejercicio de sus funciones salvo los casos especiales autorizados, por la autoridad administrativa del Organismo Judicial.
- g) Abandonar el trabajo en horas de labor sin causa justificada o sin licencia de la autoridad correspondiente.
- h) Cometer cualquier acto de **abuso**, coacción o **acoso**, especialmente aquellos de índole sexual o laboral.
- i) ~~i) La tercera falta grave que se cometa dentro del lapso de un año, cuando las dos primeras hayan sido sancionadas.~~ Intentar influir ante jueces o magistrados, en causas que éstos tramitan en el marco de sus respectivas competencias;



- j) Faltar a la debida celeridad en el trámite de los procesos, cuando dicho atraso provoque daños irreparables a las personas o a sus derechos;
- k) Sustraer, destruir, alterar o extraviar evidencias o documentos.
- l) La negativa manifiesta a acatar las disposiciones internas, ocasionando consecuencias graves para el desarrollo del proceso;
- m) Impedir u obstaculizar a las partes el ejercicio de sus derechos en cualquier procedimiento, o bien darles información errónea u ocultarles información cuando no se haya declarado el secreto de las actuaciones;
- n) Revelar o proporcionar información confidencial que conozca con ocasión de su cargo;
- o) Incumplir las normas sobre confidencialidad de los testigos, colaboradores, víctimas y sujetos procesales bajo protección del Ministerio Público;
- p) Intervenir en cualquier acto procesal a sabiendas de que se encuentra en alguna causal de inhabilitatoria, o en alguna de las incompatibilidades establecidas en la Ley.
- q) Faltar a la verdad en un proceso de ingreso, evaluación de desempeño o ascenso, señalando tener calidades, calificaciones académicas, experiencia profesional, condiciones o conocimientos que no se poseen. La circunstancia del ocultamiento o presentación de datos falsos no podrá ser saneada posteriormente por prescripción.
- r) Realizar una acción comprendida entre las prohibiciones establecidas en la Ley, salvo que constituya una falta específica;

ARTÍCULO 11. Se modifica el artículo 59 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, Decreto No. 48-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 59. Sanciones.

Las faltas cometidas por los empleados y funcionarios judiciales, se sancionarán en la forma siguiente:

- a) Faltas leves: amonestación verbal o escrita.
- b) Faltas graves: suspensión hasta por 20 días, sin goce de salario.
- c) Faltas gravísimas: suspensión ~~hasta por 45 días~~, desde veintiuno (21) hasta noventa (90) días sin goce de salario o destitución.

ARTÍCULO 12. Se crea el artículo 59 Bis de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, Decreto No. 48-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 59 Bis. Acumulación de sanciones.



Será causal de destitución, el haber sido sancionado con tres (3) suspensiones de labores durante el mismo año. Dichas suspensiones no son acumulables de un año a otro.

La autoridad competente para imponer la sanción de destitución por faltas disciplinarias, será la encargada de aplicar la medida de destitución en conformidad al presente artículo, en cuanto tome conocimiento por cualquier medio de la circunstancia señalada en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 13. Se modifica el artículo 63 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, Decreto No. 48-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 63. Prescripción. Las acciones y derechos provenientes de esta ley y su reglamento, prescriben en la siguiente forma:

1. Faltas:

- a) Las faltas gravísimas prescribirán a los seis meses. Las faltas graves a los cuatro meses. Las faltas leves a los 30 días.
- b) El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta fuere conocida por quien tiene derecho a denunciarla.
- c) La interposición de la denuncia interrumpirá la prescripción, pero el cómputo de la misma se reanuda si el expediente permaneciere paralizado durante más seis meses, por causa no imputable al denunciado.
- d) Las sanciones impuestas prescribirán a los seis meses de ejecutoriadas.
- ~~a) Las acciones disciplinarias que se pueden iniciar por faltas cometidas, prescriben en el plazo de tres meses a contar desde la comisión de la falta.~~
- ~~b) La acción para iniciar el procedimiento de despido prescribe a los 30 días de que se tuvo conocimiento de la falta por la autoridad nominadora;~~

2. e) Nombramientos y contrataciones: El nombramiento o contratación de los funcionarios y empleados judiciales, prescriben en el término de 10 días desde el momento en que el empleado o funcionario debió tomar posesión del cargo y ésta no se realizó.

3. ~~d)~~ Otros casos: En los demás casos de las acciones o derechos provenientes de esta ley, la prescripción es de tres meses.

ARTÍCULO 14. Se modifica el artículo 64 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, Decreto No. 48-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 64. ~~Interrupción de la prescripción.~~ Responsabilidad disciplinaria.



~~Los plazos establecidos en el artículo anterior se interrumpen por la presentación de demanda o gestión escrita ante autoridad competente. Existirá responsabilidad disciplinaria en los términos que prevé la Ley, cuando transcurra el plazo de prescripción del procedimiento o de la pena, sin que haya existido la debida oficiosidad por parte del obligado por la Ley o los reglamentos, a promover el trámite del procedimiento o bien la determinación de una sanción o su aplicación.~~

ARTÍCULO 15. Se modifica el artículo 65 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, Decreto No. 48-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 65. ~~Sanciones disciplinarias.~~ Principios.

~~Las sanciones disciplinarias previstas en la presente ley serán impuestas por la unidad correspondiente del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial, salvo en el caso de la sanción de destitución, que deberá ser impuesta por la autoridad nominadora.~~

En la tramitación del procedimiento por infracciones administrativas, deben respetarse los principios de Legalidad, Oficiosidad, Independencia y Derecho a la defensa.

La imposición de las sanciones disciplinarias se ajustará al principio de proporcionalidad.

ARTÍCULO 16. Se crea el artículo 65 Bis de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, Decreto No. 48-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 65 Bis. Sanciones disciplinarias.

Las sanciones disciplinarias previstas en la presente ley serán impuestas por la unidad correspondiente del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial, salvo en el caso de la sanción de destitución, que deberá ser impuesta por la autoridad nominadora.

ARTÍCULO 17. Se modifica el artículo 67 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, Decreto No. 48-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 67. Partes.

~~Las personas directamente perjudicadas por faltas disciplinarias cometidas por un empleado o funcionario judicial, o quien denuncie la infracción, tendrán~~ podrán tener la calidad de parte en el respectivo procedimiento disciplinario, pudiendo al efecto constituirse como terceros interesados. Para tales efectos, bastará su expresión de voluntad al momento de presentar su denuncia o en su primera comparecencia, debiendo la autoridad encargada de recibir la denuncia o tramitar la comparecencia, informarle al agraviado o denunciante de su derecho, consultarle si hará uso del mismo y dejar constancia de su respuesta en el acta respectiva.



En el caso de faltas graves o gravísimas, según se trate de trabajadores o funcionarios administrativos o auxiliares judiciales, la Auditoría o la Supervisión General de Tribunales, tendrán la calidad de parte en el respectivo procedimiento disciplinario. El mismo derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos.

ARTÍCULO 18. Se crea el artículo 71 Bis de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, Decreto No. 48-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 71 Bis. Registro Personal.

En el registro personal de cada funcionario o empleado del Organismo Judicial deberán constar:

- a) todos los procesos administrativos que le afecten o hayan afectado, y
- b) todas las recomendaciones y sanciones, con indicación del estado de las mismas.

Dicho registro deberá ser público.

La Junta de Disciplina Judicial, la autoridad nominadora o la unidad correspondiente del Sistema de Recursos Humanos, en su caso, deberán remitir a este registro las sanciones aplicadas, así como las recomendaciones de sanciones cuando éstas sean de suspensión o destitución.

La Unidad encargada del Registro Personal deberá informar a la autoridad nominadora, acerca del hecho de que cualquiera de las personas que consten en el registro personal ha recibido tres (3) suspensiones de labores durante el mismo año, para efectos de proceder a la destitución. El incumplimiento de dicha disposición será constitutivo de falta en conformidad a la presente Ley, para el encargado del referido servicio.

ARTÍCULO 19. Se modifica el artículo 77 de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, Decreto No. 48-99, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 77. Causas de terminación de la relación laboral.

La relación laboral termina por:

- a) Incapacidad para el desempeño del cargo legalmente declarada.
- b) Jubilación.
- ~~c) Destitución.~~ Remoción por causa legal.
- d) Renuncia.
- e) Muerte.



ARTÍCULO 20. Se crea el artículo 77 Bis de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, Decreto No. 48-99, el cual queda de la siguiente manera:

ARTICULO 77 Bis. Causas de terminación de la relación laboral.

Terminará la relación laboral por remoción, en los siguientes casos:

- a) Por resolución ejecutoriada de destitución.
- b) Por haber obtenido calificación final negativa por segunda vez consecutiva, conforme al sistema de evaluación de desempeño.

3. Propuestas de reformas referentes a la Policía Nacional Civil

3.1 Ley de la Policía Nacional Civil

Se proponen las siguientes modificaciones al Decreto No. 11-97 del Congreso de la República, Ley de la Policía Nacional Civil:

ARTÍCULO 1. Se modifica el artículo 18 de la Ley de la Policía Nacional Civil, Decreto No. 11-97, el que queda de la siguiente forma:

Artículo 18. El derecho de los guatemaltecos para ingresar a la Policía Nacional Civil además de las prohibiciones establecidas en el Reglamento respectivo y de los requisitos requeridos para su ingreso a la misma, ~~sólo~~ podrá limitarse por las siguientes razones: ~~razón de sentencia judicial firme o por la existencia de antecedentes penales no rehabilitados conforme a las leyes correspondientes.~~

- 1) El haber recibido sentencia judicial firme de inhabilitación, o registrar antecedentes penales no rehabilitados, a la fecha de la solicitud de ingreso;
- 2) Mantener anotadas sanciones de destitución en los registros correspondientes del Organismo Judicial y del Ministerio Público o la Policía Nacional Civil a la fecha de la solicitud de ingreso;
- 3) Tampoco podrán ingresar a la Institución quienes se hayan desempeñado anteriormente en un servicio público y no acompañen a su postulación las respectivas declaraciones de finiquito de la Contraloría General de Cuentas, conforme a la Ley de Probidad.

ARTÍCULO 2. Se modifica el artículo 31 de la Ley de la Policía Nacional Civil, Decreto No. 11-97, el que queda de la siguiente forma:

Artículo 31. Se causará baja en la Policía Nacional Civil, por alguna de las siguientes causas:



Renuncia.

- a) Destitución con justa causa establecida en las leyes y reglamentos o haber sido condenado por la comisión de delito doloso mediante sentencia firme.
- b) ~~Por hechos que sin ser delictivos afecten gravemente o lesionen el prestigio de la institución,~~
- b) Por fallecimiento o ausencia legalmente declarada.
- c) Por jubilación o invalidez legal o médicamente declarada.

3.2 Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil

Se proponen las siguientes modificaciones al Acuerdo Gubernativo 420-2003 del Ministerio de Gobernación, Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil:

ARTÍCULO 1. Se modifica el artículo 8 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo No. 420-2003 del Ministerio de Gobernación, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 8. Impulso de oficio. ~~Principio de legalidad~~

~~La autoridad competente impulsará de oficio~~ Toda autoridad que tenga intervención en el procedimiento disciplinario administrativo, dentro de su respectiva competencia dará a éste impulso de oficio y realizará las diligencias necesarias para la averiguación de la verdad de los hechos en que se fundamenta. Todas las diligencias deben quedar documentadas en un expediente.

Toda sanción impuesta en virtud de un procedimiento disciplinario debe ser aplicada sin dilación por la autoridad competente una vez que se encuentre ejecutoriada.

ARTÍCULO 2. Se modifica el artículo 16 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo No. 420-2003 del Ministerio de Gobernación, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 16. ~~Derechos del denunciante y agraviado, y de las partes~~

Son derechos del denunciante y agraviado los siguientes:

- a) Obtener constancia de la denuncia;
- b) Solicitar y obtener información del estado del procedimiento disciplinario administrativo;
- c) Ser notificado de oficio de ~~la resolución final del~~ las resoluciones que se emitan en el procedimiento disciplinario administrativo;



- d) Aportar información para el esclarecimiento del hecho;
- e) Ser oído por el órgano que investiga y resuelve;

El agraviado o denunciante podrá tener la calidad de parte, debiendo constituirse al efecto como tercero interesado con todos los derechos que este reglamento le otorga, pudiendo asimismo impugnar las resoluciones que se emitan. Para tales efectos, bastará su expresión de voluntad al momento de presentar su denuncia o en su primera comparecencia, debiendo la autoridad encargada de recibir la denuncia o tramitar la comparecencia, informarle al agraviado o denunciante de su derecho, consultarle si hará uso del mismo y dejar constancia de su respuesta en el acta respectiva.

En el caso de faltas graves o gravísimas, la Sección de Régimen Disciplinario tendrá la calidad de parte en el respectivo procedimiento disciplinario. Los mismos derechos podrán ser ejercidos por cualquier ciudadano o asociación de ciudadanos.

ARTÍCULO 3. Se reemplaza el artículo 18 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo No. 420-2003 del Ministerio de Gobernación, quedando el texto del artículo 18 de la siguiente manera:

Artículo 18. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves las siguientes:

- 1) La inobservancia del horario de trabajo sin causa justificada, siempre que no implique una falta de mayor gravedad conforme a este reglamento;
- 2) El incumplimiento de las normas sobre permisos y vacaciones, lugar de ubicación y destino cuando no constituya falta de mayor gravedad;
- 3) La negligencia en el cumplimiento de órdenes recibidas o trámites a los que está obligado, en el deber de atención a la ciudadanía, en el cuidado personal, de instalaciones, de bienes institucionales o de terceros a su cargo y en general toda negligencia en el cumplimiento de las obligaciones profesionales, cuando no constituya infracción de mayor gravedad;
- 4) La falta del respeto debido hacia el público, compañeros y subalternos en el desempeño del cargo, la víctima, el imputado, funcionarios judiciales, representantes de órganos auxiliares de la administración de justicia, miembros del Ministerio Público, del Instituto de la Defensa Pública Penal y los Abogados litigantes;
- 5) Las faltas de respeto o contestaciones inapropiadas, peticiones, reclamaciones y manifestaciones irrespetuosas entre superiores y subalternos.
- 6) Consumir bebidas alcohólicas durante el servicio, cuando no constituya infracción de mayor gravedad;



- 7) El uso inapropiado de las instalaciones, bienes muebles e inmuebles de la institución;
- 8) Incumplimiento de normas de régimen interior, cuando no constituya infracción de mayor gravedad;
- 9) Tolerar en el personal subordinado alguna de las conductas descritas como infracción leve en el presente reglamento;

ARTÍCULO 4. Se modifica el artículo 19 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo No. 420-2003 del Ministerio de Gobernación, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 19. Sanciones por infracciones leves.

Las sanciones a imponer por infracciones leves son:

Amonestación escrita;

~~Suspensión de uno a ocho días calendario, sin goce de salario.~~

ARTÍCULO 5. Se reemplaza el artículo 20 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo No. 420-2003 del Ministerio de Gobernación, quedando el texto del artículo 20 de la siguiente manera:

Artículo 20. Infracciones Graves.

Son infracciones graves las siguientes:

- 1) Ausencia o abandono injustificado a sus labores, o inobservancia reiterada del horario de trabajo, o ausencia injustificada del lugar donde se desarrolla la función;
- 2) Presentarse a trabajar o laborar en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes u otra sustancia que produzca alteración de facultades psíquicas o intelectuales; o bien embriagarse o encontrarse bajo el efecto de dichas sustancias, estando fuera del servicio y afectando la imagen de la institución;
- 3) Toda acción que ofenda la dignidad de las personas o infrinja sus derechos, aún cuando se produzca fuera del servicio, cuando no constituya infracción muy grave;
- 4) Causar intencionalmente daño o usar en provecho propio o de terceras personas, los bienes muebles o inmuebles de la Policía Nacional Civil;
- 5) No guardar la discreción debida en aquellos asuntos que por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos requieran reserva, ocasionando consecuencias graves para el cumplimiento de la función policial, cuando no constituya infracción muy grave;



- 6) Incumplimiento de los obligaciones relativas a la identificación de los funcionarios policiales, al uso de uniforme, insignias y otros distintivos y a la identificación de los vehículos oficiales;
- 7) Uso indebido o negligencia en el cuidado de bienes en depósito o bajo custodia de la Policía Nacional Civil;
- 8) Toda negligencia en el cumplimiento de las obligaciones profesionales causando con ello perjuicio al servicio, cuando no constituya infracción muy grave;
- ~~9) Negligencia en la elaboración de documentos o informes oficiales afectando gravemente el servicio policial;~~
- 10) Efectuar reclamaciones o manifestaciones relativas a la Institución, en forma pública o a través de los medios de comunicación social;
- 11) Incumplimiento de los deberes de disciplina y subordinación hacia los superiores, causando perjuicio al servicio;
- 12) Emitir públicamente expresiones irrespetuosas respecto de símbolos patrios, instituciones o autoridades de la República, o representantes de otros Estados o de organismos internacionales;
- 13) Las riñas o altercados con compañeros afectando la convivencia interna;
- 14) Participar en juegos de azar en el interior de los recintos policiales;
- 15) Realizar actos de índole sexual en el interior de los recintos policiales;
- 16) Consumir bebidas alcohólicas, estupefacientes o cualquier otra sustancia que produzca alteración de las facultades psíquicas o intelectuales, en el interior de los recintos policiales;
- 17) No prestar la debida colaboración al instructor e investigador cuando éste requiera antecedentes o informes para el cumplimiento de dicha función;
- 18) Interferir sin causa justificada las competencias que la ley o los reglamentos asignen a otros miembros de la institución, afectando el servicio;
- 19) Delegar funciones inherentes a su cargo a sus subordinados.
- 20) Extraer fuera de los casos en que la ley lo autoriza, los expedientes y documentos fuera de la oficina en que deban estar, o de las de la Policía Nacional Civil;
- 21) Toda conducta que infrinja los principios básicos de actuación policial establecidos en la Ley de la Policía Nacional Civil, cuando dicha conducta no tenga señalada una infracción específica;
- 22) Tolerar en el personal subordinado cualquiera de las conductas descritas como infracción grave en el presente reglamento;



ARTÍCULO 6. Se modifica el artículo 21 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo 420-2003 del Ministerio de Gobernación, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 21. Sanciones por infracciones graves.

Las sanciones a imponer por infracciones graves son:

a) Suspensión de 10 a 30 días, sin goce de salario, para las faltas graves;

Atendida la gravedad de la infracción grave cometida, conjuntamente con la sanción principal de suspensión de 10 a 30 días, se impondrá:

Limitación temporal de 6 a 12 meses para optar a ascensos o cargos dentro de la institución y para participar en cursos de especialización y becas dentro o fuera del país.

ARTÍCULO 7. Se reemplaza el artículo 22 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo 420-2003 del Ministerio de Gobernación, quedando el texto del artículo 22 de la siguiente manera:

Artículo 22. Infracciones muy graves:

- 1) Realizar acciones abiertamente contrarias al ordenamiento constitucional, o acciones de insubordinación individual o colectiva que afecten gravemente el servicio de la Institución;
- 2) Incumplir las obligaciones que establece la Constitución Política de la República y las leyes de Guatemala, en materia de registro y presentación de personas detenidas o aprehendidas, oportunidad y forma de realización de diligencias ordenadas por autoridad competente;
- 3) Violar con su actuación los derechos humanos y garantías individuales establecidos en la Constitución Política de la República y tratados internacionales, o bien consentir o tolerar que dichos derechos y garantías sean violados por el personal a su cargo;
- 4) Proporcionar a persona bajo custodia, bebidas alcohólicas, estupefacientes u otra sustancia que produzca alteración de facultades psíquicas o intelectuales, salvo prescripción médica y autorización de la persona a quien se le suministre;
- 5) Desempeñar simultáneamente a la función, empleos o cargos remunerados, con excepción de la docencia o investigación universitaria, o prestar cualquier clase de servicio profesional relacionado con la función;
- 6) Interferir en el ejercicio de funciones de los otros organismos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia a cualquier organismo, institución o persona que atente contra la función de la Policía Nacional Civil;
- 7) Solicitar o aceptar favores, préstamos, regalías o dádivas en dinero o en especie, en relación a la función;
- 8) Cometer cualquier acto de acoso, coacción o abuso, especialmente aquellos de índole sexual o laboral;



- 9) Introducir evidencias por medios ilegales, o bien sustraer, destruir, alterar o extraviar evidencias, ~~así como alterar informes y dictámenes que recaigan en ellas~~, o recurrir a medios ilegales en la fase de investigación;
- 10) En relación con la documentación o información oficial:
 - a. No consignar la veracidad de lo acontecido, falseando o tergiversando maliciosamente el contenido;
 - b. Alterar, sustraer, destruir, ocultar, desaparecer o falsificar documentos oficiales o información propia de la institución;
 - c. Hacer uso indebido de documentos para realizar actos contrarios a la institución, sus miembros o contra cualquier persona individual o jurídica;
 - d. Utilizar documentación falsa o alterada para ingresar para ingresar o permanecer dentro de la institución, o para optar a cursos o cargos al interior de la Policía Nacional Civil ;
 - e. La pérdida, daño, o extravío de cualquier expediente que esté bajo su responsabilidad.
- 11) Usar un arma de servicio, ya sea en acto de servicio o fuera de él, contraviniendo las normas que regulan su empleo;
- 12) ~~Incumplir las obligaciones de la Policía Nacional Civil, causando grave daño al servicio, en cuanto a los deberes de protección a los ciudadanos, apoyo a la investigación criminal, resguardo de bienes, materiales e instalaciones policiales y resguardo y custodia de armas y municiones, ya sea que pertenezcan al servicio policial o estén a su cargo;~~
- 13) Hacer durante el trabajo o dentro de las oficinas de la Policía Nacional Civil, actividades políticas partidistas o de proselitismo religioso;
- 19) Realizar una acción comprendida entre las prohibiciones establecidas en la Ley, salvo que constituya una infracción específica;
- 14) Tolerar en el personal subordinado alguna de las conductas descritas como infracción muy grave en el presente reglamento;

ARTÍCULO 8. Se modifica el artículo 23 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo No. 420-2003 del Ministerio de Gobernación, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 23. Sanciones por infracciones muy graves.

Las sanciones a imponer por infracciones muy graves son:

- a) Suspensión de 31 días a 90 días sin goce de salario;
- b) Pérdida de grado, y
- c) Destitución.



Atendida la gravedad de la infracción gravísima cometida, conjuntamente con la sanción principal de Suspensión de 31 días a 90 días sin goce de salario, se podrá imponer accesoriamente la sanción de limitación temporal de 13 a 24 meses para optar a ascensos o a cargos dentro de la institución y para participar en cursos de especialización y becas dentro o fuera del país.

ARTÍCULO 9. Se crea el artículo 25 Bis del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo No. 420-2003 del Ministerio de Gobernación, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 25 Bis. Pérdida de Grado.

Al funcionario afectado por la sanción de pérdida de grado, le será asignado el grado inmediatamente inferior a aquel en el que se encontrare en la institución al momento de hacerse efectiva la resolución.

ARTÍCULO 10. Se modifica el artículo 28 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo No. 420-2003 del Ministerio de Gobernación, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 28. Pérdida de derechos y oportunidades.

~~Si un miembro de la institución policial está sujeto a un procedimiento disciplinario administrativo por infracción grave o muy grave, no podrá participar en procesos de ascenso, cursos de especialización, becas o ser propuesto para un cargo.~~

Si una infracción grave o muy grave es cometida por un miembro de la institución policial que se encuentre en proceso de ascenso, curso de especialización, beca o propuesto para un cargo, estos derechos u oportunidades, así como los grados, créditos o títulos obtenidos, quedarán sin efecto conjuntamente con la ejecución de la sanción impuesta; si la sanción es impuesta después de la finalización de un proceso de ascenso, curso de especialización, beca o nombramiento para desempeñar otro cargo, el infractor perderá los grados, créditos, títulos o derechos obtenidos.

ARTÍCULO 11. Se modifica el artículo 29 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo No. 420-2003 del Ministerio de Gobernación, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 29. Criterios.

La imposición de las sanciones disciplinarias se ajustará al principio de proporcionalidad y para establecerlas se tendrán en cuenta los siguientes factores:



- ~~a) La naturaleza de los bienes jurídicos tutelados~~
- ~~b) Grado de responsabilidad~~
- a) e) Naturaleza de Servicio afectado;
- b) e) Grado de perturbación efectiva del servicio;
- c) Gravedad de los perjuicios ocasionados, ya sea a los ciudadanos, al personal de la Institución, a los bienes institucionales, al desempeño de la función policial o a la actuación de los órganos del sistema de justicia.
- d) El cargo, rango o funciones desempeñadas por el infractor, en cuanto hayan influido o sido determinantes para la realización de la falta.
- ~~e) Las condiciones profesionales del infractor, tales como la categoría del cargo, la naturaleza de sus funciones y el grado de instrucción para el desempeño de las mismas.~~

ARTÍCULO 12. Se modifica el artículo 30 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo No. 420-2003 del Ministerio de Gobernación, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 30. Circunstancias agravantes.

Son circunstancias agravantes:

Haber preparado con anterioridad la comisión de la infracción disciplinaria;

La búsqueda de lucro, ventaja, provecho o beneficio personal; ~~El móvil de la infracción cuando busca manifiestamente el provecho personal;~~

Cometer la infracción para ocultar otra;

Cometer la falta contra menores de edad, mujeres, ancianos, personas con trastornos mentales manifiestos o cualquier persona discapacitada o minusválida;

~~La incomparecencia dentro de las actuaciones del procedimiento disciplinario correspondiente, sin causa justificada.~~

ARTÍCULO 13. Se crea el artículo 30 Bis del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo No. 420-2003 del Ministerio de Gobernación, el cual queda de la siguiente manera:



Artículo 30 Bis. Acumulación de sanciones. Será causal de destitución, el haber sido sancionado con tres (3) suspensiones de labores durante el mismo año. Dichas suspensiones no son acumulables de un año a otro.

La autoridad competente para imponer la sanción de destitución por faltas disciplinarias, será la encargada de aplicar la medida de destitución en conformidad al presente artículo, en cuanto tome conocimiento por cualquier medio de la circunstancia señalada en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 14. Se modifica el artículo 46 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo No. 420-2003 del Ministerio de Gobernación, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 46. Conocimiento de las infracciones.

El mando o superior jerárquico que observe o tenga conocimiento de una infracción leve iniciará procedimiento para infracción leve si tiene potestad sancionadora. En caso de infracción grave o muy grave, el procedimiento se iniciará con orden de autoridad competente, al que se acompañará, en su caso, el parte recibido sobre los hechos o la denuncia que hubiere motivado el inicio.

En el caso de las denuncias anónimas, antes del inicio del procedimiento por infracción grave o muy grave, la autoridad competente para iniciar el procedimiento podrá ordenar a un instructor la práctica de una investigación preliminar para el esclarecimiento de los hechos, la cual se llevará a cabo dentro de un plazo no mayor de veinte días, contados a partir de que la autoridad competente haya tenido conocimiento de la recepción de la denuncia o parte.

La investigación preliminar se efectuará de manera de no afectar la obtención de las posibles pruebas durante la investigación dispuesta una vez ordenado el inicio del procedimiento.

ARTÍCULO 15. Se modifica el artículo 47 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo No. 420-2003 del Ministerio de Gobernación, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 47. Deber de colaboración. ~~Trámite.~~

~~Los trámites del procedimiento disciplinario administrativo se desarrollarán de oficio y los~~

Los organismos y dependencias de la administración están obligados a facilitar al investigador o instructor, los antecedentes e informes necesarios para el desempeño de su función.

Quien se encuentre desarrollando la investigación, si lo estima necesario, podrá requerir la elaboración de informe a la Oficina de Carácter Multiétnico, Oficina de Equidad y Género, Oficina de Dere-



chos Humanos o a cualquier otra unidad especializada de la Policía Nacional Civil cuya actividad se relacione con la naturaleza de la infracción presuntamente cometida.

La solicitud del investigador contendrá una relación sucinta de la infracción presuntamente cometida y la petición de diligencia concreta, opinión o dictamen a la Oficina o servicio respectivo. En ningún caso la solicitud del investigador lo relevará de sus deberes de recabar toda la información relativa a la presunta infracción dentro del plazo correspondiente.

Las solicitudes de antecedentes e informes requeridas por el investigador o instructor deberán cumplirse antes del vencimiento del plazo para investigar.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo causará responsabilidad en conformidad al presente Reglamento.

ARTÍCULO 16. Se modifica el artículo 60 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo No. 420-2003 del Ministerio de Gobernación, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 60: Formas de promover el inicio.

Son formas de promover el inicio del procedimiento disciplinario administrativo, las siguientes:

- a) De Oficio: la autoridad de la institución que tenga conocimiento de la comisión de un hecho, que pueda ser constitutivo de infracción disciplinaria, tendrá la obligación de iniciar inmediatamente, si tiene competencia; si no la tiene, por medio de parte interno, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la autoridad disciplinaria competente.
- b) Por denuncia: cuando una persona individual, jurídica o un miembro comparece ante la autoridad policial correspondiente, a poner de conocimiento actos cometidos por miembros de la institución, que puedan dar lugar a infracciones disciplinarias contempladas en el presente reglamento. La denuncia deberá contener un relato claro y preciso de los hechos que la motivan y ser firmada por la persona que la interpone y por quien la recibe.

Cuando el mando competente para iniciar el procedimiento disciplinario administrativo, por cualquier medio reciba una denuncia informal o anónima, podrá ordenar la realización de una investigación preliminar, con el propósito de establecer si debe iniciar un procedimiento disciplinario administrativo.

ARTÍCULO 17. Se modifica el artículo 73 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo No. 420-2003 del Ministerio de Gobernación, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 73. Propuesta sin responsabilidad.



Si en cualquier fase del procedimiento el instructor deduce la inexistencia de responsabilidad disciplinaria ~~o de pruebas adecuadas para fundamentarla~~, fundado en las causales señaladas en este artículo, propondrá a la autoridad competente la terminación del mismo, sin declaración de responsabilidad, expresando las causas que lo motivan-:

- 1) La supuesta falta invocada se encuentra prescrita;
- 2) El presunto infractor ya no pertenece a la institución policial.

ARTÍCULO 18. Se modifica el artículo 78 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo No. 420-2003 del Ministerio de Gobernación, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 78. Decisión derivada del conocimiento.

~~Si~~ Una vez recibida una denuncia por infracción muy grave, la autoridad con competencia disciplinaria ~~estima que existen suficientes elementos de juicio~~, ordenará dentro del plazo de 24 horas la iniciación del procedimiento para infracción muy grave contra el presunto infractor ~~de infracción muy grave~~ y requerirá la investigación que permita documentar el expediente al jefe de la Oficina de Responsabilidad Profesional o al Jefe de la Sección de Régimen Disciplinario, según sea el caso.

Lo dispuesto en el inciso precedente es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 46 incisos segundo y tercero y artículo 60 inciso final, en el caso de las denuncias anónimas.

ARTÍCULO 19. Se modifica el artículo 87 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo No. 420-2003 del Ministerio de Gobernación, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 87. Resolución.

El tribunal reanudará la audiencia y dictará la resolución que corresponda. Si fuere necesario, para mejor resolver, la autoridad competente suspenderá la audiencia, señalando nuevo día, hora y lugar en que continuará la misma, la que se llevará a cabo en un plazo no mayor de ocho días siguientes a la celebración de la anterior, en la que se dictará la resolución correspondiente.

El Tribunal disciplinario está sujeto únicamente a las reglas de la sana crítica razonada a la hora de valorar la prueba rendida en el procedimiento administrativo. Los informes que emita al efecto la Oficina de Responsabilidad Profesional o la Sección de Régimen Disciplinario son orientativos y no vinculantes para el órgano encargado de emitir resolución.

La resolución en que Tribunal disciplinario se pronuncie sobre el fondo del hecho denunciado, deberá contener una clara y precisa fundamentación de la decisión, expresando los motivos de hecho y de



derecho en que ésta se basare; la conducta atribuida al denunciado, la forma en que la prueba rendida demuestra o no la existencia de la falta materia del procedimiento y la valoración de los elementos que deben tenerse en cuenta para establecer una sanción.

La autoridad que emitió la resolución notificará a las partes que intervinieron en el procedimiento indicando el recurso que puede interponer, el órgano competente y el plazo para presentarlo. Una vez agotado el plazo interpuesto y resuelto el recurso, se notificará a la autoridad correspondiente para que proceda a su ejecución.

ARTÍCULO 20. Se modifica el artículo 104 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo No. 420-2003 del Ministerio de Gobernación, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 104. ~~Anotación.~~ Registro personal.

Todas las sanciones disciplinarias se anotarán en la hoja de servicio respectiva. En la anotación figurará la expresión clara y concreta de los hechos y su calificación.

En la hoja de servicio para cada miembro del Policía Nacional Civil, deberán constar:

- a) todos los procesos administrativos que le afecten o hayan afectado, y
- b) todas las sanciones, con indicación del estado de las mismas.

Dicho registro deberá ser público.

Toda autoridad encargada de imponer sanciones deberá remitir a dicho registro las sanciones aplicadas a los miembros de la Policía Nacional Civil.

La Unidad encargada del Registro Personal deberá informar acerca del hecho de que cualquiera de las personas que consten en el registro personal ha recibido tres (3) suspensiones de labores durante el mismo año, para efectos de proceder a la destitución del funcionario. El incumplimiento de dicha disposición será constitutivo de falta en conformidad al presente Reglamento, para el encargado del referido servicio.

ARTÍCULO 21. Se modifican los Artículos 107, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo No. 420-2003 del Ministerio de Gobernación, en el sentido de reemplazar en los mismos la palabra “condenatoria”, por la expresión “que se pronuncie sobre la absolución o condena” y la expresión “el interesado” por “las partes”. Se elimina la frase final del Artículo 112, quedando los artículos referidos de la siguiente manera:

Artículo 107. Interposición.



Las resoluciones ~~condenatorias~~ serán recurribles sólo por el medio y en los casos expresamente establecidos. Únicamente podrán presentar recurso quienes tengan interés directo en el asunto, y para que sea admisible deberá ser interpuesto en las condiciones y plazos establecidos.

Artículo 109. Revocatoria por infracción grave.

Contra la resolución ~~condenatoria~~ que se pronuncie sobre la absolución o condena por infracción grave, emitida por el Jefe de Distrito, Comisaría o Unidad Especializada, ~~el interesado~~ las partes podrán interponer Recurso de *Revocatoria*, ante el Tribunal Disciplinario de su respectiva demarcación territorial, dentro del plazo establecido en la ley de lo contencioso administrativo, quien resolverá y notificará lo pertinente.

Artículo 110. Recurso de Revocatoria.

Contra la resolución ~~condenatoria~~ que se pronuncie sobre la absolución o condena por infracción muy grave, emitida por el Tribunal Disciplinario, ~~el interesado~~ las partes podrán interponer Recurso de Revocatoria, ante el mismo Tribunal que la dictó, quien deberá elevarlo dentro de los cinco días siguientes a su interposición al Director General de la Policía Nacional Civil, quien deberá resolver y notificar.

Artículo 111. Recurso de Revocatoria.

Contra la resolución ~~condenatoria~~ que se pronuncie sobre la absolución o condena emitida por el Director General, ~~el interesado~~ las partes podrán interponer Recurso de Revocatoria ante el propio Director General, quien dentro de los cinco días siguientes a su interposición, deberá elevarlo al Ministro de Gobernación, para que resuelva y notifique lo que corresponde.

Artículo 112. Recurso de Reposición.

Contra la resolución ~~condenatoria~~ que se pronuncie sobre la absolución o condena emitida por el Ministro de Gobernación, ~~el interesado~~ las partes podrán interponer Recurso de Reposición, ante el propio Ministro, quien dentro de los cinco días siguientes a su interposición resolverá y notificará. ~~Si el interesado considera injusta la sanción impuesta, puede recurrir a la vía jurisdiccional.~~

ARTÍCULO 22. Se modifica el artículo 114 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo No. 420-2003 del Ministerio de Gobernación, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 114. ~~Plazos.~~ Prescripción.

~~El inicio del procedimiento disciplinario administrativo por infracciones leves prescribirá a los dos meses para infracciones graves prescribirá a los seis meses y para infracciones muy graves prescribirá a los doce meses. El plazo de prescripción comienza a contarse desde el día que se haya cometido la infracción.~~



~~La ejecución de las sanciones impuestas por infracción leve prescribirá a los dos meses, por infracciones graves a los seis meses y por infracciones muy graves a los dos años. Estos plazos comenzarán a computarse desde el día que se emita sentencia condenatoria.~~

La prescripción en materia disciplinaria se rige por las siguientes reglas:

- a) Las faltas muy graves prescribirán a los seis meses. Las faltas graves a los cuatro meses. Las faltas leves a los 30 días.
- b) El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta fuere conocida por quien tiene derecho a denunciarla.
- c) La interposición de la denuncia interrumpirá la prescripción, pero el cómputo de la misma se reanudará si el expediente permaneciere paralizado durante más seis meses, por causa no imputable al denunciado.
- d) Las sanciones impuestas prescribirán a los seis meses de ejecutoriadas.